

CG297/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS MORALES RADIO COMUNICACIÓN GAMAR, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA 96.5 “LA TREMENDA”, TELEVISORA DURANGO, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHND-TV CANAL 12 Y TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHA-TV CANAL 10 EN EL ESTADO DE DURANGO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/067/2011.

Distrito Federal, 14 de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cinco de junio de dos mil ocho, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios identificados con las claves V.E.424/2008, V.E.428/2008 y V.E.429/2008, suscritos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, mediante los cuales remitió tres actas circunstanciadas realizadas el día doce de mayo de dos mil ocho, mediante las cuales denuncia supuestas infracciones en materia electoral, documentos que en la parte que interesa refieren:

Primer acta circunstanciada de fecha doce de mayo de dos mil ocho, realizada a las 15:00 horas.

"(...)

Licenciado David Alejandro Delgado Arroyo.- ¿Cómo se enteró de los spots del Partido Revolucionario Institucional?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

Licenciado Fernando de Jesús Román Quiñones- Viendo el noticiero "Tiempo y Espacio", Segunda Edición, del Canal 10 en la entidad como a las 14:00, del día ocho de mayo de dos mil ocho, me percaté de un spot que señalaba: "A las mamás hay que festejarlas..." con una invitación al baile de la "Sonora de Margarita" el domingo once de mayo en la plaza cuarto centenario, a partir de las seis de la tarde. Al final me llamó la atención que se observa el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en el centro, así como los logotipos de sus demás confederaciones, organizaciones, diputados priistas, y regidores en movimiento, en el estado de Durango. Por lo que procedí a grabar el spot "A las mamás hay que festejarlas..."

(...)"

Segunda acta circunstanciada de misma fecha, realizada a las 15:10 horas.

"(...)

-Licenciado David Alejandro Delgado Arroyo.- ¿Cómo se enteró de los spots del Partido Revolucionario Institucional?

-Licenciado Fernando de Jesús Román Quiñones- Viendo el noticiero "Noti Doce", Segunda Edición, del Canal 12 en la entidad como a las 14:20, del día ocho de mayo de dos mil ocho, me percaté de un spot que señalaba: "A las mamás hay que festejarlas..." con una invitación al baile de la "Sonora de Margarita" el domingo once de mayo en la plaza cuarto centenario, a partir de las seis de la tarde. Al final me llamó la atención que se observa el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en el centro, así como los logotipos de sus demás confederaciones, organizaciones, diputados priistas, y regidores en movimiento, en el estado de Durango. Por lo que procedí a grabar el spot "A las mamás hay que festejarlas..."

(...)"

Tercer acta circunstanciada de misma fecha, realizada a las 15:30 horas.

"(...)

-Licenciado David Alejandro Delgado Arroyo.- ¿Cómo se enteró de los spots del Partido Revolucionario Institucional?

-Licenciado Fernando de Jesús Román Quiñones- Escuchando el noticiero "Del Grupo Garza Limón", en la mañana, en la radiodifusora "La Tremenda" 96.5 Mhz, en la entidad como a las 07:20, del día nueve de mayo de dos mil ocho, me percaté de un spot que señalaba: "A las mamás hay que festejarlas..." con una invitación al baile de la "Sonora de Margarita" el domingo once de mayo en la plaza cuarto centenario, a partir de las seis de la tarde. Al final me llamó la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

atención que se mencionaba al Partido Revolucionario Institucional. Por lo que procedí a grabar el spot "A las mamás hay que festejarlas..."

(...)"

A dichos oficios se anexaron como pruebas un disco compacto y un cassette que contiene las grabaciones de los spots referidos.

II. Con fecha once de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios y actas circunstanciadas señaladas en el numeral anterior y dictó Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: *1) Fórmese el respectivo expediente y regístrese con el número SCG/QCG/117/2008; 2) Iníciase el respectivo procedimiento administrativo sancionador; 3) Emplácese al Partido Revolucionario Institucional para que, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; para tal efecto, córrase traslado al emplazado con copia de las constancias que obran en el expediente en que se actúa; 4) Requiérase a las empresas concesionarias de la señal radiofónica transmitida por la estación "La Tremenda 96.5", así como de las señales televisivas "XHA-TV Canal 10" y "XHND Canal 12", en el estado de Durango, que: **a)** Informen si durante el mes de mayo de dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional anunció, a través de su señal, la realización de un evento a celebrarse el once de mayo del presente año, en la Plaza IV Centenario, mediante los mensajes cuya grabación se contiene en el disco compacto y el audio casete anexos a las referidas actas administrativas; **b)** Proporcionen copia de la documentación que respalde la respectiva contratación celebrada para la difusión de los referidos anuncios, el nombre de la persona física o moral contratante y el periodo durante el cual se transmitieron los promocionales en cuestión, otorgando la pauta de transmisión correspondiente.-----
Notifíquese personalmente al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.-----
Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

(...)"

III. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/1464/2008, SCG/1465/2008, SCG/1466/2008 y SCG/1467/2008, dirigidos al Representante Propietario del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, al Director General de Canal 12 y de XHA TV Canal 10, así como al Representante Legal de la estación "XHDNG FM" 96.5 La Tremenda", respectivamente, los cuales fueron debidamente notificados el veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil ocho.

IV. El veintiséis de junio de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con el número V.E.681/2008, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, mediante el cual remitió el acuse de recibo del diverso número DJ-770/2008, con el que se le solicitó realizara las diligencias de notificación de los oficios SCG/1465/2008, SCG/1466/2008 y SCG/1467/2008, de los cuales también remite los acuses de recibo y las cédulas de notificación respectivas.

V. El treinta de junio de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito firmado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual desahogó el emplazamiento y dio contestación a la denuncia, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine la improcedencia de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 párrafo 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

(Se transcribe)

Lo anterior es así, dado que no puede considerarse que constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la transmisión de un mensaje en los medios electrónicos en el que se hace la invitación a un festejo que no tiene vinculación alguna con aspectos electorales, consecuentemente no existe violación alguna a las disposiciones constitucionales ni electorales contenidas en el ordenamiento legal antes citado, lo anterior derivado de lo que se establece en el artículo 49, numeral 3, del Código Comicial, mismo que a la letra dice:

(Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

De lo antes transcrito, se desprende lo siguiente:

La difusión de los mensajes que motivan el presente procedimiento no se ha vinculado probatoriamente con mi representado en tanto Partido Político.

A la fecha no cuenta mi representado con precandidatos ni candidatos a cargos de elección popular.

En el mensaje no hay promoción personal para ningún ciudadano.

Es así que al no existir violación a norma electoral alguna, la presente queja debe declararse como improcedente.

SEGUNDO.- *Por otra parte, es de destacarse la causal de improcedencia que se encuentra prevista en el artículo 15, numeral 2, inciso f, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

(Se transcribe)

Es causal de improcedencia, debe ser considerada ampliamente por la Autoridad electoral, no debemos soslayar que en este momento no estamos en Proceso Electoral Federal, y la celebración de un evento con el que se conmemora el día de las madres, no entraña posibilidad alguna de colocarse en ventaja dentro de una contienda electoral, del mismo modo, al haberse dado los hechos denunciados en un lugar que geográficamente se puede delimitar, los actos que se denuncian quedan bajo el ámbito de aplicación de una ley electoral local, en un Estado de la Federación que cuenta con la libertad y soberanía que le concede la carta Magna, razón de suficiente peso como para considerar la queja que nos ocupa como improcedente.

Lo anterior en virtud de la presunta invitación y los actos que motivan el procedimiento que nos ocupa, solamente tuvieron influencia en el Estado de Durango.

TERCERO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

De manera alguna la celebración del día de la madre y la invitación a un evento, pueden considerarse violatorios de la norma electoral, ya que de su contenido no se desprende ninguna intención de obtener ventaja en el transcurso de un proceso electoral, que es el momento en que la competitividad propia de toda contienda comicial, exacerba la imaginación de los actores políticos y los hace urdir maneras de ganar adeptos a sus institutos políticos, coaliciones, candidaturas y en su caso frentes, tal no es el caso, toda vez que de lo acontecido y por lo que se ha iniciado el presente procedimiento se sujeta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

plenamente a lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

(Se transcribe)

Tenemos entonces que es lícito y constitucional celebrar reuniones momentáneas cualquiera que sea su objeto y siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

Que sean ciudadanos de la República;

Que no estén armados;

Que no profieran injurias;

Que no se hagan violencias o amenazas para intimidar a la autoridad y obligarla a resolver en determinado sentido.

En ese tenor y sin perder de vista que el motivo del mensaje difundido por los medios electrónicos y que ha dado origen a la presente Queja fue siempre hacer una invitación para celebrar el día de las madres, consideramos entonces que no existe implicación alguna en situaciones de carácter electoral, la ratio legis en la recién aprobada reforma electoral al limitar la contratación de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión por parte de los partidos políticos, tiende en sí a controlar lo que se difunde en los medios y particularmente durante las precampañas y campañas electorales, tendencia que conlleva la equidad en la contienda electoral al impedir que cualquiera de los actores políticos abuse y logre un posicionamiento mejor ante el electorado, así como que los contenidos de los mensajes a través del radio y la televisión sean conocidos antes de su difusión por las autoridades electorales, con lo que seguramente se logrará erradicar esas prácticas mediáticas de atribuir a tal o cual candidato incluso la comisión de conductas tipificadas por las leyes penales, que si bien pueden ser ciertas, ya dentro del desahogo de los procedimientos que en cada caso procedan se resolverá, fue así que el legislador pretende y tienen la intención en la reforma de evitar esos linchamientos ante los medios de los candidatos de los partidos mediante mensajes dirigidos a la denostación, tal fue el espíritu de la reforma en estos temas que llega inclusive a reglamentar la limitante a ciudadanos en general, para que de este modo, todo lo que se refiere a propaganda durante las campañas, cumpla en realidad con el cometido de que cada instituto político promueva sus candidaturas pero en un clima propositivo.

Todo lo anterior, en el caso particular que por ahora nos ocupa no ocurre, si bien se imputa a mi representado la contratación de un espacio en los medios electrónicos de comunicación para hacer una invitación, queda claro que tal invitación no corresponde para ningún acto relacionado estrechamente con las actividades proselitistas de los partidos políticos, se trató, más bien de una invitación de carácter festivo en la que los ciudadanos conmemoran el día de las madres.

En la anterior tesitura, no resulta que la difusión de una invitación durante dos días y para un festejo generalizado en todo el país, contravenga la normatividad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

aplicable en la materia y menos sea lo suficiente importante como para sancionar a mis representados.

Por lo anterior, una invitación a la conmemoración de un festejo, no representa propaganda política o electoral de ninguna índole, con lo que consideramos que esta H. Autoridad Electoral deberá decretar el desechamiento de la presente queja por notoria improcedencia, en acato a lo establecido por el artículo 15, numeral 2, inciso e) del Reglamento en consulta.

De esta manera, del contenido del mensaje, no advierte de manera alguna, que mi representada exponga ideas que se enderecen con la finalidad de lograr adeptos, promover al Instituto Político de mis representados ni llevar a cabo en detrimento de los demás partidos de propaganda política alguna con lo que es de considerarse que los hechos denunciados no encuadran en la prohibición constitucional y legal en la que se pretenden fundar los hechos que motivan la queja.

Para el presente caso, es verdad que para la materia electoral las limitantes para el ejercicio de esta garantía se relacionan con el respeto de los otros partidos políticos, sus candidatos y las instituciones, lo cual de manera alguna ha recabado mi representado con la exposición de los mensajes denunciados, como ya ha quedado expresado.

En este orden de ideas es inconcuso que el Partido Revolucionario Institucional al emitir los mensajes que en la queja atribuyen a mis representados, perseguía la finalidad de captar adeptos, pues no estamos en proceso electoral ni federal ni en el Estado de Durango, luego entonces, no se contraviene la normatividad electoral por no encuadrar de manera estricta con lo que el legislador quiso plasmar y las condiciones que pretendió tutelar con la recién aprobada reforma, dar trámite a una queja como la que se propone sentará precedente y en el remoto caso de que prosperara, abrirá la puerta para que quejas sin ton ni son y en las que no se violenta de manera alguna lo que establece ahora la Constitución y el Código Comicial sean propuestas para trámite y Resolución, lo que necesariamente traerá aparejado un cúmulo de denuncias frívolas, intrascendentes y notoriamente improcedentes pero que se tendrán que atender, es por esto que lo que mi representado desde este momento solicita es el análisis objetivo a la condición volitiva del mensaje cuya autoría y contratación se atribuye a mi representado.

CUARTO.- *Para el caso de que esta autoridad electoral decidiera dar trámite a la notoriamente improcedente queja que nos ocupa, en este apartado he de referirme a lo que por disposición legal viene a constituir los criterios bajo los cuales deberán ser interpretadas las normas jurídicas electorales, visible en el numeral 2 del artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con lo establecido por el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a continuación me permito citar:*

(Se transcribe)

El criterio de interpretación gramatical básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico.

El criterio sistemático consistente en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo.

Conforme al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezca a los criterios de interpretación gramatical y sistemático. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el derecho, ahora bien, la enunciación que hace el artículo tercero del código de la materia respecto de estos criterios de interpretación jurídica, no implica que se tengan que aplicar en el orden en que están referidos, sino en función del que se estime más conveniente para esclarecer el sentido de la disposición respectiva.

Es necesario encontrar el andamiaje jurídico, el sentido y alcance de la prohibición, si esta va a ser aplicada en una interpretación en la libertad de su texto o si por el contrario se atenderá en lo concerniente a hacer inclusive nugatorios otros derechos constitucionales que como en el caso que nos ocupa se impediría la transmisión por radio o televisión de cualquier invitación en tiempos no electorales cuando los partidos políticos enfocan sus recursos a la realización de actividades ordinarias, clasificación que en lo relativo a financiamiento queda meridianamente clara el ser independientes estas actividades ordinarias de aquéllas que no tienen otra finalidad que la obtención de votos, ambas actividades, separadas perfectamente en cuanto a tiempos, ya que las primeras se dan en tiempos interprocesos y las segundas necesariamente dentro de las contiendas electorales, de ahí la improcedencia de que al analizar la debida procedencia o notoria improcedencia de la presente queja se analice con detenimiento si una invitación a una fiesta viene a contravenir la intención del legislador y la conculcación del derecho de reunión con fines pacíficos.

En ese tenor, el criterio de interpretación funcional, adquiere relevancia pues no resulta adecuada la aplicación estricta de lo que la norma establece sino es a la luz de qué fue lo que pretendió tutelar o proteger el legislador en la pasada reforma, de ahí, esta autoridad, innegablemente debe arribar a la conclusión de que suponiendo sin conceder, se vinculara a mi representado con el mensaje, este no necesariamente deberá acarrear la aplicación de una sanción por no estar inmersos en un proceso electoral ni tener la voluntad de ganar adeptos.

QUINTO.- *En este apartado, se aborda el tema de las pruebas en materia de quejas, si bien es cierto, la norma procesal que define la procedencia de las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

quejas en cuanto a los elementos de convicción, exige de manera disyuntiva el ofrecimiento o aportación de "pruebas o indicios con los que se cuente" en el asunto que por ahora nos ocupa, se da trámite a una queja a todas luces improcedente pues según los cánones procesales en la valoración de indicios y pruebas, éstos al menos deben ser relacionados con los hechos que denuncian, la queja a cuyo emplazamiento se acude, si bien ofrece sendas actas circunstanciadas, ellas "per se" no diseñada al juzgador en este asunto y deja a mi representado en la imposibilidad de alegar en su favor que estos hechos nunca constituyeron actos de promoción de un partido político, ni aparece en el expediente documento alguno que vincule a mi representado con los hechos que se investigan, es así que dejan en estado de indefensión al emplazado y con el consabido perjuicio de estar en incapacidad de presentar una defensa ad hoc al asunto que nos ocupa, es oportuno que esta autoridad valore en la incipiente aplicación de sanciones a las quejas que se promuevan en el ámbito de aplicación de las reformas legales y constitucionales cuando es posible dar trámite a una queja cuando no, ello dependiendo no sólo de que se cuente con indicios sino de la seriedad procesal con la que aborden el tema de las quejas, pues puede darse el caso de que al dar entrada a quejas como la que hoy nos ocupa, que en un futuro, exista una saturación de las mismas con la consiguiente carga procesal que provocará distracciones en las actividades a desarrollar por las autoridades electorales.

Es el caso que las pruebas técnicas que obran en el expediente consistentes en un spot no constituyen prueba plena por si solas ni interrelacionadas, ya que no existe otro medio de convicción de mayor fuerza que permita desprender que esas pruebas sirven para acreditar la supuesta violación a la norma.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- (Se transcribe)

Bajo esta definición debemos citar lo que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado sobre las pruebas técnicas, en el expediente SUP-JRC-0012/2008:

(Se transcribe)

SEXO.- *Ahora bien, y dado que a través de la lectura del expediente formado con motivo de la presente queja y de los mensajes en medios electrónicos, claramente ha quedado constatada la improcedencia de los hechos denunciados, lo que implica el despliegue de diversas actividades por parte de esta autoridad, con el objeto de esclarecer los hechos que se le pusieron de su conocimiento, así como el desvió de su atención respecto de asuntos serios y verdaderamente trascendentes para el desarrollo del bagaje jurídico-electoral, razón por la cual y a*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

efecto de inhibir la promoción de este tipo de denuncias, esta autoridad deberá proceder a desechar la presente queja por notoria improcedencia.

La circunstancia de que se presenten ante la autoridad, denuncias en las cuales los motivos no son suficientes para acreditar la existencia de violaciones a la norma y la inexistencia de vinculación directa y probada de los denunciados implica un abuso al derecho de acceso a la justicia, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, en consecuencia y continuando con lo ya definido por la máxima autoridad jurisdiccional "Que cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales", máxime cuando no se presentan elementos indiciarios probatorios que sean suficientes, pertinentes e idóneos, que permitan acreditar tales inconformidades y relacionarlas con pruebas con los denunciados.

Luego entonces, esta autoridad administrativa en observancia a lo anteriormente señalado, bien puede ejercer sus facultades para arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna, y que no se vincula en ningún momento de manera directa a mis representados con los hechos que motivaron la denuncia que nos ocupa. Todo esto, impide atender aquellos casos en donde realmente existen actos que vulneran la normatividad electoral federal y que en un momento dado podrían ser trascendentales para el normal desarrollo de nuestra democracia, que por la misma dinámica, requieren atención y una pronta resolución, así como expeditéz y que por casos como el que nos ocupa, se ve afectada la atención que debe darse, en este sentido, y a manera de conclusión resulta necesario que esta autoridad electoral administrativa tome y lleve a cabo las medidas pertinentes a fin de inhibir que en el futuro se sigan presentando denuncias que en nada ayudan al fortalecimiento de un Estado democrático.

SÉPTIMO.- *Es de aclararse que como consta en autos de lo hasta ahora actuado, no ha existido por parte de ninguna autoridad electoral, la solicitud o requerimiento a los medios electrónicos que transmitieron los mensajes para que informen sobre la contradicción de la transmisión de los mensajes de invitación, atribuidos a mis representado pues se desconoce de qué manera es que se relaciona a mi partido probatoriamente con los hechos, lo anterior, se presta a temores pues desconocemos de qué medios se valen para imputar a mis representados la participación en los hechos, anomalía procesal que respalda lo ya manifestado en cuanto a la seriedad con que debe asumirse el trámite de una queja y que abona en la petición de esta representación de declarar notoriamente improcedente la queja a cuyo emplazamiento se acude.*

(...)"

VI. El tres de julio de dos mil ocho, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto los oficios V.E.714/2008 y V.E.716/2008, firmados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, mediante los cuales remitió los escritos signados por

Director Gerente de XHND-TV Canal 12, así como el Apoderado Legal de Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la señal “La Tremenda”, mediante los cuales dieron contestación a la solicitud de información formulada por esta autoridad.

VII. El trece de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios y escrito referidos en los resultandos IV, V y VI, y dictó Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** *Téngase por recibida la documentación de cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar; 2)* *Así también, por fenecido el término de cinco días hábiles concedido a la empresa televisiva “XHA-TV Canal 10” a efecto de que remitiera la información solicitada por esta autoridad; 3)* *Póngase las presentes actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de cinco días hábiles, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga; y 4)* *Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

(…)”

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/3126/2008, dirigido al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del de este Instituto, el cual fue notificado el veinte de noviembre de dos mil ocho.

IX. El veinticinco de noviembre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por mediante el cual dio contestación a la vista formulada por esta autoridad.

X. El veintiocho de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando anterior y dictó Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** *Agréguense a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2)* *Téngase al*

*Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional cumpliendo en tiempo y forma el proveído respectivo; 3) Tomando en consideración mutatis mutandi lo señalado en la Tesis de Jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XIX/2010 y cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.**” así como del análisis a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, de los cuales se advierte la probable difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, por lo que se ordena regularizar el procedimiento sancionador ordinario en que se actúa; por lo que **emplácese** a las **personas morales Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la frecuencia 96.5 “La Tremenda”, así como de las emisoras XHND-TV Canal 12 y XHA-TV Canal 10 en el estado de Durango** a través de sus **representantes legales**, por la supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, así como por la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, para que, dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del presente proveído (sin contar sábados, domingos, ni días festivos en términos de ley), contesten por escrito lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que consideren pertinentes; para tal efecto, córrase traslado a los emplazados con copia de las constancias que obran en el expediente en que se actúa; 4) Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y 5) Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)”

Cabe mencionar que dicho Acuerdo fue notificado en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

XI. En cumplimiento al Acuerdo antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios números SCG/993/2011, SCG/994/2011 y SCG/995/2011, los cuales fueron notificados el tres y cuatro de mayo del año en curso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

XII. El seis de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de la Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave JL/VE-538/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango, mediante el cual remitió el diverso número DJ/621/2011 con el que se le solicitó apoyo para la realización de las diligencias de notificación de los oficios SCG/993/2011, SCG/994/2011 y SCG/995/2011, de los cuales también envió los acuses de recibos, las cédulas de notificación y citatorios respectivos.

XIII. El diez de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de la Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave JL/VE-551/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango, con el que remitió el escrito firmado por el representante legal de Televisora de Durango, S.A. de C.V., mediante el cual dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad.

XIV. El doce de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de la Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave JL/VE-573/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango, con el que remitió el escrito firmado por el representante legal de TV Diez Durango, S.A. de C.V., mediante el cual dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad.

XV. El trece de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de la Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave JL/VE-576/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango, con el que remitió el escrito firmado por el representante legal de Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V., mediante el cual dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad.

XVI. El veinticuatro de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios y escritos referidos en los resultandos XII, XIII, XIV y XV de la presente determinación y dictó Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese al expediente en que se actúa los oficios, escritos y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Se tienen por realizadas las diligencias de notificación que fueron solicitadas al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango; **3)** Ténganse a los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

representantes legales de Televisora Durango, S.A. de C.V. concesionaria de XHND-TV canal 12 y Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la frecuencia 96.5 y por el Administrador Único de la sociedad TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de XHA-TV canal 10, dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad; **4)** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración “mutatis mutandi” la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**”, gírese atento oficio al **Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el término de **48 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído indique los datos relativos a las últimas declaraciones anuales, normales o complementarias, recibos de pago o alguna otra información que refleje los ingresos y utilidades correspondiente a las personas morales Televisora Durango, S.A. de C.V. concesionaria de XHND-TV canal 12, Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la frecuencia 96.5 y TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de XHA-TV canal 10, asimismo, indique sus domicilios fiscales y acompañe copia de las cédulas fiscales; **5)** Asimismo, solicítese al **Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto a efecto de que en breve término se sirva señalar la cobertura de Televisora Durango, S.A. de C.V. concesionaria de XHND-TV canal 12, Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la frecuencia 96.5 y TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de XHA-TV canal 10 en el estado de Guerrero, es decir, informe si su difusión es a nivel local o nacional; asimismo le solicito que en su caso anexe a su respuesta los elementos que acrediten la razón de su dicho; **6)** En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, póngase a disposición del Partido Revolucionario Institucional, los representantes legales de Televisora Durango, S.A. de C.V. concesionaria de XHND-TV canal 12 y Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la frecuencia 96.5, así como al Administrador Único de la sociedad TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de XHA-TV canal 10 para que dentro del término de **cinco días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.----
Notifíquese personalmente al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como a los representantes legales de Televisora Durango, S.A. de C.V. concesionaria de XHND-TV canal 12 y Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la frecuencia 96.5 y al Administrador Único de la sociedad TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de XHA-TV canal 10.-----
Queda a su disposición el expediente de cuenta, para ser consultado en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicada en la planta baja del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

edificio "C", sita en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, en el Distrito Federal.-----

(...)"

XVII. En cumplimiento al Acuerdo antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios números SCG/1237/2011, SCG/1238/2011, SCG/1239/2011, SCG/1240/2011, SCG/1241/2011 y SCG/1242/2011, los cuales fueron notificados el veintisiete, treinta y treinta y uno de mayo del año en curso.

XVIII. El uno de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave JL/VE-684/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango, con el que remitió el acuse de recibo del diverso DJ/730/2011 mediante el cual se le solicitó el apoyo para notificar los diversos SCG/1237/2011, SCG/1238/2011 y SCG/1239/2011 de los cuales también envía los acuses de recibo y las cédulas de notificación.

XIX El siete de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito firmado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual dio contestación a la vista formulada por esta autoridad.

XX. El ocho de junio del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto los oficios identificados con las claves JL/VE-709/2011 y JL/VE-711/2011, signados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango, con los cuales remitió los escritos firmado por los representantes legales de Televisora de Durango, S.A. de C.V. y TV Diez Durango, S.A. de C.V., mediante los cuales dieron contestación a la vista formulada por esta autoridad.

XXI. Atento a lo anterior, en fecha treinta y uno de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

SE ACUERDA: Primero.- Se ordena reencausar el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, a un procedimiento especial sancionador, por ser esa la vía procesal que corresponde para dirimir la controversia planteada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango en su escrito de denuncia, dado que los hechos referidos en la misma guardan relación con la presunta contratación en forma directa o por terceras personas de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, así como la supuesta venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, así como por la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; y **Segundo.-** Dese de baja administrativamente el presente legajo del índice de procedimientos administrativos sancionadores de carácter ordinario, y procédase a registrar y abrir un nuevo expediente, bajo el folio que le corresponda, mismo que deberá integrarse con todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente asunto.-----

(...)"

XXII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/060/2011**; 2) Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"** y **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN"** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a la supuesta contratación en forma directa o por terceras personas de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, así como la presunta difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, es que esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

*Al respecto, en el Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que el Instituto Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales; en consecuencia y toda vez que los hechos referidos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango se advierte la presunta existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador es que se considera que la misma debe tramitarse y sustanciarse bajo las reglas que rigen al procedimiento en cita; **3)** Toda vez que la información remitida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos relativa a la capacidad socioeconómica de los sujetos denunciados posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----*

Lo anterior, a efecto de que la misma, únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se desprenden datos personales de las personas morales antes referido, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.-----

*Al respecto, resulta oportuno precisar que la información de referencia fue requerida por esta autoridad electoral federal, en ejercicio de su potestad investigadora, y en atención a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, cuya observancia es obligatoria, y de la que se desprende que la autoridad de conocimiento está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos que intervienen en los procedimientos, lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.-----*

***4)** En virtud de lo expuesto y del análisis a las constancias referidas, **admítase y dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a lo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

previsto en la constitución federal y al código comicial federal; **5)** Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal **emplácese al Partido Revolucionario Institucional** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **6)** Asimismo, **emplácese a las personas morales Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la frecuencia 96.5 “La Tremenda”, así como a las emisoras XHND-TV Canal 12 y XHA-TV Canal 10 en el estado de Durango** a través de sus **representantes legales**, por la supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, así como por la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, corriéndoles traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan; **7)** Se señalan las **diez horas del día doce de septiembre de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **8)** Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Iván Llanos Llanos, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Imelda Jazmín Jiménez Vázquez y Lucía Hernández Chamorro, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, al personal adscrito a la Junta Local del estado de Durango, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **9)** Se ordena certificar la página de Internet que aparece en la dirección http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_MapadeCoberturasdeRadioTelevision, relacionada con la cobertura de las emisoras de radio y televisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

relacionadas con los hechos denunciados, en el estado de Durango, certificación que se manda agregar a los presente autos, para que en la audiencia de pruebas y alegatos señalada para el día señalado en el numeral 6 del presente proveído, la misma se ponga a la vista de las partes y manifiesten lo que a su derecho convenga respecto a las mismas, lo anterior de conformidad con el artículo 358, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10) Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García y Liliana García Fernández, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral 6 del presente proveído; y 11) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XXIII. En misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el numeral seis del proveído referido en el resultando que antecede, giró los oficios identificados con las claves SCG/2472/2010, SCG/2473/2010, SCG/2474/2010 y SCG/2475/2010 dirigidos a los Representantes Legales de Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la frecuencia 96.5 "La Tremenda", así como a las emisoras XHND-TV Canal 12 y XHA-TV Canal 10 en el estado de Durango, mismos que fueron debidamente notificados los días seis y siete de septiembre del presente año.

XXIV. En cumplimiento a lo ordenado en el punto décimo del Acuerdo precisado en el resultando número XXII, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/2471/2011, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández y Dulce Yaneth Carrillo García, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefe de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

XXV. El mismo dos de septiembre del año en curso, se realizó la certificación de la página de internet http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Tel_evision relacionada con la cobertura de las emisoras de radio y televisión relacionadas con los hechos denunciados, en el estado de Durango, certificación que corre agregada en los autos del expediente en que se actúa.

XXVI. El doce de septiembre del presente año, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral siete del proveído de fecha dos de septiembre del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(..)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 23434, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2471/2011, DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 19, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO C); 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 3347779, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/067/2011, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. SERGIO FAJARDO ORTIZ, APODERADO DE LA SOCIEDAD TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V. CONCESIONARIO DE LA ESTACION TELEVISORA COMERCIAL XHA-TV DE DURANGO, ASÍ COMO POR LOS LICENCIADOS JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, APODERADO LEGAL DE RADIO COMUNICACIONES GAMAR, S.A. DE C.V. Y SALVADOR MENDIVIL AYÓN, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA DURANGO, S.A. DE C.V., LA ESCRITURA NÚMERO VEINTE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE, ELABORADA ANTE LA FE PÚBLICA DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO EN EL ESTADO DE DURANGO, DE FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO; Y LA ESCRITURA NÚMERO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, ELABORADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO NOVENTA Y NUEVE, EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL, DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL SIETE, DOCUMENTALES A TRAVÉS DE LAS CUALES SE ACREDITA LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA; ESCRITO DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, PRESENTA PRUEBAS Y FORMULA LOS ALEGATOS RESPECTIVOS.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE MEDIANTE ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SALVADOR MENDIVIL AYÓN, REPRESENTANTE LEGAL TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, APODERADO LEGAL DE RADIO COMUNICACIONES GAMAR, S.A. DE C.V. Y SERGIO FAJARDO ORTIZ, REPRESENTANTE DE TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., INDICANDO ESTOS ÚLTIMOS COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS LOS UBICADOS EN LAGO VICTORIA, NUMERO 78, COLONIA GRANADA, MÉXICO DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO MONTES URALES, NÚMERO 425, TERCER PISO, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 11000 Y TENER POR AUTORIZADOS PARA LOS MISMOS FINES A LOS LICENCIADOS EN DERECHO SERGIO FAJARDO CARRILLO, MARÍA DE LA LUZ MARTÍNEZ MALVAÉZ, ELSA WENDY OLIN GARCÍA Y JOSÉ ORTEGA ROJAS, RODRIGO HUERTA REYNA, CÉSAR SANTOS HERNÁNDEZ, GERARDO IVAN PÉREZ SALAZAR Y EDGAR TERÁN REZA.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA: TÉNGASE POR DESIGNADO EL DOMICILIO INDICADO EN EL DOCUMENTO DEL CUAL SE DIO CUENTA, ASÍ COMO POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS A LOS CIUDADANOS ANTES REFERIDOS.-----

ACTO SEGUIDO Y AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, **SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS**, LA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO, SEÑALADOS EN LOS OFICIOS NÚMEROS V.E.424/2008, V.E.428/2008 Y V.E.429/2008, DE FECHAS VEINTINUEVE MAYO DE DOS MIL OCHO, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LAS PARTES DENUNCIADAS, ASÍ COMO

LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, EN **REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,** MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, SOLICITANDO SE TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, REITERANDO QUE NEGAMOS LA VINCULACIÓN Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LA PARTE DENUNCIADA, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL

PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

*ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, ASÍ COMO LA COPIA DE LOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL INGENIERO ALEJANDRO O. STEVENSON BRADLEY, LA ORDEN DE TRANSMISIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL OCHO, LAS CUALES REFIRIERON EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, ASÍ COMO EN LA ACTUAL DILIGENCIA; EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA,** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO, SEÑALADOS EN LOS OFICIOS NÚMEROS V.E.424/2008, V.E.428/2008 Y V.E.429/2008, DE FECHAS VEINTINUEVE MAYO DE DOS MIL OCHO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS, SE TIENEN POR DESAHOADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, MISMAS QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----*

ASIMISMO, Y A EFECTO DE CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y "MUTATIS MUTANDI" DE CONFORMIDAD CON EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, ENTRE OTROS, EN LAS QUE SE SOSTUVO MEDULARMENTE QUE TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A INICIAR UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR PARA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS DE LA QUEJA, NI RECABAR PRUEBAS, DADO QUE ES AL DENUNCIANTE A QUIEN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA DE CONFORMIDAD CON LO

DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368, APARTADOS 1 Y 3, INCISO E) DEL CÓDIGO CITADO, NO OBSTANTE ELLO, LO CIERTO ES QUE NO EXISTE OBSTÁCULO PARA HACERLO SI LO CONSIDERARA PERTINENTE; ASÍ COMO LO SOSTENIDO EN LA TESIS RELEVANTE IDENTIFICADA CON EL NÚMERO XLI/2009 “**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**”, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE LLEVAR A CABO U ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y CONDUCENTES ADEMÁS DE REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, CON EL FIN DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS; POR LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS ATRIBUCIONES REQUIRIÓ DIVERSA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS HECHOS DENUNCIADOS A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE RADIO COMUNICACIÓN GAMAR, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA 96.5 “LA TREMENDA”, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V. CONCESIONARIO DE XHA-TV CANAL 10 Y TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V. CONCESIONARIO DE XHND-TV CANAL 12, ASÍ COMO AL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; PRUEBAS CON LAS CUALES SE LES CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----
ASIMISMO, SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES LA CERTIFICACIÓN DE LA PÁGINA DE INTERNET QUE APARECE EN LA DIRECCIÓN [HTTP://WWW.IFE.ORG.MX/PORTAL/SITE/IFEV2/DETALLE_MAPA_DE_COBERTURAS_DE_RADIO_TELEVISION](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/detalle_mapa_de_coberturas_de_radio_television), RELACIONADA CON LA COBERTURA DE LAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN RELACIONADAS CON LOS HECHOS DENUNCIADOS, EN EL ESTADO DE DURANGO, PARA QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGAN.-----
ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES (A PREGUNTA EXPRESA) ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, ASÍ COMO TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES YA QUE CON DICHAS PRUEBAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO

EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO DE LOS OFICIOS NÚMEROS V.E.424/2008, V.E.428/2008 Y V.E.429/2008, DE FECHAS VEINTINUEVE MAYO DE DOS MIL OCHO, FIRMADOS POR EL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN.---

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, **EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO AD CAUTELAM SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES DES ESCRITO CON EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

ASÍ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----

(...)"

XXVII. Que previo a determinar lo que en derecho corresponda, es preciso señalar que el presente asunto fue motivo de un engrose, el cual se ordenó realizar en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que el motivo del mismo fue la propuesta formulada por el Consejero Electoral **Alfredo Figueroa Fernández**, aprobada por unanimidad de los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Dicha propuesta medularmente consistió en lo siguiente:

"El C. Maestro Alfredo Figueroa: Gracias, Consejero Presidente.

(...)

Estando de acuerdo con el Proyecto de Resolución, creo que vale la pena hacer una corrección en la individualización de la sanción, ya que en las concesionarias en el Proyecto de Resolución se establece una misma base de sanción en el caso de los canales 10 y 12 de televisión, siendo que en el primero se contrataron 34 impactos mientras que en el segundo, 41.

Se tendría que establecer una base distinta, con lo que se llegaría a una sanción distinta. ¿Por qué es importante también esto? Porque hay que destacar que se

está haciendo una valoración con el costo de salarios mínimos vigente al año 2011. Estimo que en beneficio de los sujetos relacionados con la denuncia, debiera establecerse una sanción con base en el año 2008, que es cuando se establecieron las conductas que aquí se reciben y se precisan, que nos llevaría simplemente a una consideración; entiendo que hay una diferencia en los dos casos de 2 mil pesos; no es una diferencia mayor, pero para los efectos de una probable impugnación, si se diera, esperemos que no, y que tuviese esa condición, no tiene ninguna dificultad hacer la base con relación a los salarios mínimos vigentes en el momento en que sucedieron los hechos, y no como ocurre en relación con los hechos relativos al año 2011.

(...)”

XXVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar

porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

SEXTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y acorde a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se procede a desestimar los argumentos esgrimidos por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto al manifestar que lo deja en estado de indefensión toda vez que desconoce de qué manera se relaciona a su representado con los hechos que se le imputan, pues

según su dicho ninguna autoridad electoral requirió a los medios de comunicación que difundieron los mensajes que informaran sobre la presunta contratación de espacios.

Al respecto esta autoridad desestima tales argumentos, toda vez que al momento en el que se le emplazó al procedimiento que por esta vía se resuelve, se le corrió traslado con las copias del expediente en que se actúa, incluyendo, copia del proveído de fecha once de junio de dos mil ocho, en el que en su Punto de Acuerdo 4 refiere lo siguiente:

“(…)

4) *Requírase a las empresas concesionarias de la señal radiofónica transmitida por la estación “La Tremenda 96.5”, así como de las señales televisivas “XHA-TV Canal 10” y “XHND Canal 12”, en el estado de Durango, que: a) Informen si durante el mes de mayo de dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional anunció, a través de su señal, la realización de un evento a celebrarse el once de mayo del presente año, en la Plaza IV Centenario, mediante los mensajes cuya grabación se contiene en el disco compacto y el audio casete anexos a las referidas actas administrativas; b) Proporcionen copia de la documentación que respalde la respectiva contratación celebrada para la difusión de los referidos anuncios, el nombre de la persona física o moral contratante y el periodo durante el cual se transmitieron los promocionales en cuestión, otorgando la pauta de transmisión correspondiente.-----*

(…)”

De lo antes transcrito se advierte que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y atendiendo a la naturaleza de procedimiento en que se actúa ordenó requerir a los canales de televisión y estación de radio información relacionada con los hechos denunciados, obrando dichas constancias en el expediente las cuales estuvieron a su disposición en todo momento, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, se ordenó poner las actuaciones del presente expediente a su disposición para que manifestara lo que su derecho conviniera en vía de alegatos, por lo que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión tal y como lo señala la representación de dicho instituto político.

Con base en lo antes expuesto es que se considera que los argumentos hechos valer por la denunciada deben ser desestimados.

SÉPTIMO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código de la materia, hizo valer como causal de improcedencia la establecida en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que señala:

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

...”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al partido denunciado, en virtud de que del análisis integral de las constancias que integran el presente asunto, se desprende que los motivos de inconformidad sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta contratación en forma directa o por terceras personas de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, lo cual, pudiera haber constituido actos contraventores de la normativa constitucional y legal en materia comicial federal.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó una prueba técnica para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, que esta autoridad pueda pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Durango se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que se realizan, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—*De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."*

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el partido denunciado.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, así como el representante legal de TV Diez Durango, S.A. de C.V. hayan formulado diversos argumentos tendentes a acreditar la actualización de una causal de improcedencia; sin embargo, lo cierto es que de la lectura a los mismo, se advierte que su intención es atacar el fondo del asunto, por lo que no es en este apartado donde se les dará contestación a dichos motivos de inconformidad.

OCTAVO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se ha desestimado la cuestión de previo y especial pronunciamiento y como no se hicieron valer causales de improcedencia, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y las excepciones y defensas.

En primer lugar, es preciso dejar asentado que todas aquellas actuaciones realizadas durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador son validas y surten plenos efectos legales en la Resolución del presente asunto, ya que no existe ninguna disposición legal que señale lo contrario, aunado al hecho que tales documentos fueron allegados al procedimiento siguiendo las reglas previstas por la legislación electoral para su obtención.

Al respecto, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

- Que de acuerdo con el monitoreo realizado a los medios de comunicación en el estado de Durango, específicamente, durante los días 8 y 9 de mayo de dos mil ocho, en los canales de televisiónXHND-TV canal 12 y XHA TV canal 10, así como en la estación de radio 96.5 denominada "La Tremenda", se difundieron promocionales relacionados con el "Día de las madres" y en el que se advierte la participación del Partido Revolucionario Institucional.
- Que lo anterior podría vulnerar lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

En ese sentido, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del de este Instituto, mediante escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad durante la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- Que la difusión de los mensajes motivo del procedimiento no se vincularon probatoriamente con ese instituto político.
- Que a la fecha en que sucedieron los hechos el Partido Revolucionario Institucional no contaba con precandidatos ni candidatos a cargos de elección popular.
- Que en ese momento no se estaba desarrollando ningún proceso electoral (Federal o Local).
- Que con la celebración del día de la madre y la invitación a un evento, no se puede considerar violatorio a la norma electoral, ya que de su contenido no se desprende ninguna intención de obtener ventaja en un proceso electoral.
- Que dicha reunión se sujeta a lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que lo que controla la reforma electoral es lo que difunden los medios de comunicación durante las precampañas y campañas electorales.
- Que la invitación a la celebración del “Día de las Madres” no es un acto proselitista de los partidos políticos, sino una invitación de carácter festivo en la que los ciudadanos conmemoran el día de las madres.
- Que las pruebas no son idóneas, pertinentes y suficientes para acreditar los hechos que se denuncian.

Así, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 369 del código comicial federal señaló lo siguiente:

- Que los hechos en que se basa la queja no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, puesto que no acontecieron dentro de un proceso electivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

- Que su representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, la presunta infracción que se le imputa no puede constituir bajo ninguna óptica una violación en materia político-electoral, toda vez que el hecho de que se convoque a un festejo con motivo del día de las madres, no reviste ninguna falta a la Ley.
- Que no existe constancia en el sumario de que el evento haya sido utilizado con motivo de actos proselitistas.
- Que no existe probanza alguna que demuestre que haya mediado la intención de hacerse de una ventaja por parte de su representado y menos que esto haya acontecido en el desarrollo de un proceso electivo.
- Que al no existir conducta irregular por parte su representado ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, el presente asunto no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una sanción.

Asimismo, el representante legal de la persona moral Televisora de Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHND-TV canal 12, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad durante la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario señaló lo siguiente:

- Que el coordinador de prensa del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional remitió la orden de transmisión de 41 spots del “Día de las Madres” para ser transmitidos los días 8, 9 y 10 de mayo de 2008.
- Que la entrega de las pautas de transmisión de materiales fue recibido por su representada el 12 de mayo de 2008, mediante el oficio número DEPPP/CRT/1161/2008, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- Que se pone a su representada en una laguna de ejecución de la norma, pues omite entregar las pautas de transmisión

En ese sentido en el escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 369 del código comicial federal señaló lo siguiente:

- Que toda vez que era una norma reciente y novedosa los concesionarios y permisionarios no habían recibido pautas de transmisión.
- Que la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango entregó la pauta de transmisión el doce de mayo de dos mil ocho.
- Que no se trataba de promoción personal, por lo que si no se trataba de ello, tampoco se daba el supuesto de que fuera con fines políticos o electorales puesto que tampoco iniciaba el proceso electoral federal, por lo que tampoco se puede hablar de influir en las preferencias electorales.
- Que niega que el promocional que transmitió su representada hubiese sido motivo de un contrato.
- Que su representada trataba de informar una noticia pública, un evento futuro para festejar el día de las madres.
- Que para su representado la orden de transmisión no se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del código comicial federal.

Por su parte, el representante legal de TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV canal 10, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad durante la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario señaló lo siguiente:

- Que durante los días 8 y 10 de mayo de 2008 se transmitieron los promocionales del festejo organizado por diversas instituciones para celebrar el “Día de las Madres”.
- Que dicha transmisión no infringe lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado 3 (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se trató de propaganda dirigida a influir en las

preferencias electorales de la ciudadanía, pues sólo se invita al auditorio a acudir a un festejo organizado para la celebración del “Día de la Madre”.

- Que la prohibición a transmitir promocionales de dicha naturaleza atentaría contra su libertad de trabajo y de expresión garantizadas en los artículos 5 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, mediante escrito con el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 369 del código comicial federal señaló lo siguiente:

- Que las transmisiones realizadas no tuvieron el carácter de propaganda electoral, por lo que no infringen lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Que dichos promocionales realizados para la celebración del día de las madres se difundieron dentro del periodo permitido por la Ley y no cuando se llevó a cabo un proceso electoral.
- Que toda vez que no se han realizado transmisiones contrarias a la Ley solicita se declare la improcedencia del procedimiento especial sancionador.
- Que la conducta realizada por su representada se encuentra apegada a la garantía del derecho de la manifestación de ideas expresada por el artículo 6° de la Constitución.

Al respecto, el representante legal de Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V. concesionario de la emisora 96.5 FM al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad durante la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario señaló lo siguiente:

- Que el término que ha transcurrido para emplazar a su representada excede el previsto en el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

- Que tanto el Partido Revolucionario Institucional como la persona moral TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV canal 10 y su representada ya comparecieron al presente procedimiento mediante Acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2008.
- Que en ningún momento se difundió propaganda política o electoral que haya contenido expresión alguna que denigre a las instituciones a algún partido político ni tampoco se calumnia a persona alguna.
- Que tampoco se exhorta a votar a favor de persona alguna y/o a favor de instituto político alguno.
- Que es una transmisión de audio en el que en ningún momento se mencionan las palabras Partido Revolucionario Institucional y no se invita a un acto de proselitismo ni tampoco se trató de influir en las preferencias electorales.
- Que durante el tiempo en que se transmitieron los spots no se encontraba desarrollándose ningún proceso electoral y en los mismos no se hace referencia a la imagen o intervención de ningún candidato.

Así, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 369 del código comicial federal señaló lo siguiente:

- Que al momento de realizar las aludidas transmisiones, no era época electoral local o federal y no es posible inferir que invitar a la ciudadanía a un evento que festeja a las madres en su día, evento que organizó el Partido Revolucionario Institucional influye en los ciudadanos para tener preferencias electorales, máxime que no se hace referencia a la imagen o intervención de ningún candidato o persona alguna que hiciera suponer un acto proselitista.
- Que las transmisiones no deben constituir una violación a la normatividad electoral en virtud de que al contratar la publicidad con el Partido Revolucionario Institucional mediante factura número 7774 su representada consideró que la transmisión de una invitación a un evento público no violenta lo dispuesto en el artículo 41 de Constitución ni en la ley de la materia.

NOVENO. LITIS. Que evidenciados los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar si con la difusión en radio y televisión de los mensajes del “Día de las Madres”, se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral federal por parte de alguno de los sujetos que se precisan a continuación:

- Respecto del **Partido Revolucionario Institucional** la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la supuesta contratación en forma directa o por terceras personas de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.
- Respecto a las personas morales **TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV canal 10, Televisora de Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHND-TV canal 12 y Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V. concesionario de la emisora 96.5 FM**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, así como por la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

DÉCIMO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango remitió como pruebas las siguientes:

Tres actas circunstanciadas de fecha doce de mayo de dos mil ocho, mediante las cuales se hizo constar la existencia de los promocionales imputados al Partido Revolucionario Institucional las cuales son del tenor siguiente:

"(...)

Licenciado David Alejandro Delgado Arroyo.- ¿Cómo se enteró de los spots del Partido Revolucionario Institucional?

*Licenciado Fernando de Jesús Román Quiñones- Viendo el **noticiero "Tiempo y Espacio", Segunda Edición, del Canal 10** en la entidad como a las 14:00, del día ocho de mayo de dos mil ocho, me percaté de un spot que señalaba: "A las mamás hay que festejarlas..." con una invitación al baile de la "Sonora de Margarita" el domingo once de mayo en la plaza cuarto centenario, a partir de las seis de la tarde. Al final me llamó la atención que se observa el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en el centro, así como los logotipos de sus demás confederaciones, organizaciones, diputados priistas, y regidores en movimiento, en el estado de Durango. Por lo que procedí a grabar el spot "A las mamás hay que festejarlas...".*

(...)"

Segunda acta circunstanciada de misma fecha, realizada a las 15:10 horas:

"(...)

-Licenciado David Alejandro Delgado Arroyo.- ¿Cómo se enteró de los spots del Partido Revolucionario Institucional?

*-Licenciado Fernando de Jesús Román Quiñones- Viendo **el noticiero "Noti Doce", Segunda Edición, del Canal 12** en la entidad como a las 14:20, del día ocho de mayo de dos mil ocho, me percaté de un spot que señalaba: "A las mamás hay que festejarlas..." con una invitación al baile de la "Sonora de Margarita" el domingo once de mayo en la plaza cuarto centenario, a partir de las seis de la tarde. Al final me llamó la atención que se observa el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en el centro, así como los logotipos de sus demás confederaciones, organizaciones, diputados priistas, y regidores en movimiento, en el estado de Durango. Por lo que procedí a grabar el spot "A las mamás hay que festejarlas...".*

(...)"

Tercer acta circunstanciada de misma fecha, realizada a las 15:30 horas:

"(...)

-Licenciado David Alejandro Delgado Arroyo.- ¿Cómo se enteró de los spots del Partido Revolucionario Institucional?

*-Licenciado Fernando de Jesús Román Quiñones- Escuchando **el noticiero "Del Grupo Garza Limón", en la mañana, en la radiodifusora "La Tremenda" 96.5 Mhz**, en la entidad como a las 07:20, del día nueve de mayo de dos mil ocho, me percaté de un spot que señalaba: "A las mamás hay que festejarlas..." con una invitación al baile de la "Sonora de Margarita" el domingo once de mayo en la*

plaza cuarto centenario, a partir de las seis de la tarde. Al final me llamó la atención que se mencionaba al Partido Revolucionario Institucional. Por lo que procedí a grabar el spot "A las mamás hay que festejarlas..."

(...)"

Al respecto, debe decirse que las actas antes mencionadas elementos probatorios antes señalados tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellas se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango), en ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1 y 45 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De las actas antes transcritas se desprende lo siguiente:

- Que a pregunta expresa del Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango, el Coordinador de Comunicación Social de dicha Junta Local señaló que el día ocho de mayo de dos mil ocho, durante los noticieros "Tiempo y Espacio", Segunda Edición, en el Canal 10 y "Notidoce" Segunda Edición, en el canal 10, se transmitió un spot en el que se invitaba a un baile con motivo del "Día de las Madres" en el que observó el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y de sus demás confederaciones, organizaciones, diputados y regidores en el estado de Durango.
- Que el spot antes referido también se difundió el nueve de mayo de dos mil ocho, en la estación de radio 96.5 "La Tremenda".

Asimismo, a dichas actas se anexó un disco compacto y un audio cassette que contienen las grabaciones de audio y video del spot denunciado, el cual es del tenor siguiente:

"(...)

Spots de televisión

Canales 10 y 12

*Al inicio del video aparece un fondo de pantalla decorado con corazones, apareciendo una frase que se lee: "Mamás, festejarlas con amor"; aparece un video de la cantante Margarita; sale de nuevo una frase que se lee: "con alegría"; aparece otro video de la cantante Margarita; sale de nuevo una frase que se lee: "con mucho..."; aparece otro video en donde hay una multitud cantando, aplaudiendo y bailando; aparece de nuevo una frase que se lee: "BAILE" apareciendo juntamente un video en donde se aprecia a la cantante Margarita su coro y sus músicos arriba de un escenario cantando, tocando y bailando; aparece de nuevo una frase que se lee: "SONORA DE MARGARITA"; sale un video en donde se aprecia a la cantante Margarita, su coro y sus músicos arriba de un escenario cantando, tocando y bailando, en este video también se aprecia que en la parte baja del escenario se encuentra una multitud, aplaudiendo, bailando y cantando; aparece de nuevo otra frase que se lee: "**DOMINGO 11 MAYO, 6:00 PM, PLAZA IV CENTENARIO, FELICIDADES MAMÁ**"; aparece de nuevo un video en donde se aprecia una gran multitud bailando, cantando, aplaudiendo, así como también sale la cantante Margarita y su grupo tocando, cantando y bailando; finalmente aparecen 11 logotipos de los cuales nada más son legibles 6 que son: "**DIPUTADOS PRIISTAS**", "**FJR**", "**Regidores PRI movimiento**", "**PRI**", "**Icadep**" y "**CTM**".*

Se escucha una voz masculina de fondo que dice: *A las mamás hay que festejarlas con amor, con alegría, con mucho, mucho baile, hay que festejarlas con la Sonora de Margarita, Sonora de Margarita, este domingo once de mayo, Plaza IV Centenario, seis de la tarde, ¡felicidades mamá! Este festejo es para ti. Te invita PRI.*

Spot de radio

Se escucha una voz masculina de fondo que dice: *A las mamás hay que festejarlas con amor, con alegría, con mucho, mucho baile, hay que festejarlas con la Sonora de Margarita, Sonora de Margarita, este domingo once de mayo, Plaza IV Centenario, seis de la tarde, ¡felicidades mamá! Este festejo es para ti. Te invita PRI.*

(...)"

Con relación al contenido de los discos compactos en donde se advierte la transmisión del spot del "Día de la Madre" en el que se invita a festejarla con un baile y que motivó los hechos que se denuncian, dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c);

38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren, lo anterior es así, porque su alcance sólo permite desprender a esta autoridad que un spot del “Día de las Madres” fue difundido en radio y televisión.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De las pruebas antes referidas se desprende lo siguiente:

- Que en el spot de radio se escucha una voz del sexo masculino que invita a un baile con motivo del “Día de las Madres”, el día once de mayo de dos mil ocho, al final del mismo se escucha “Invita PRI”.
- Que en el spot de televisión se observa al final del mismo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, el de sus confederaciones, organizaciones, diputados y regidores en el estado de Durango, así como los logotipos de la “CTM”, “Icadep” y “FJR”.
- Que en ambos promocionales se advierte que quien organiza el evento referido es el Partido Revolucionario Institucional.

DILIGENCIAS REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones solicitó información relacionada con los hechos denunciados a las empresas concesionarias de la estación “La Tremenda 96.5”, así como de las señales televisivas “XHA-TV Canal 10” y “XHND Canal 12”, en el estado de Durango.

Solicitud de información realizada:

“(...)

- a) *Informen si durante el mes de mayo de dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional anunció, a través de su señal, la realización de un evento a celebrarse el once de mayo del presente año, en la Plaza IV Centenario, mediante los mensajes cuya grabación se contiene en el disco compacto y el audio casete anexos a las referidas actas administrativas;*
- b) *Proporcionen copia de la documentación que respalde la respectiva contratación celebrada para la difusión de los referidos anuncios, el nombre de la persona física o moral contratante y el periodo durante el cual se transmitieron los promocionales en cuestión, otorgando la pauta de transmisión correspondiente.*

(...)”

Contestación del Director Gerente de la concesionaria de la emisora XHND-TV canal 12

“(...)

- A) *Que durante los días 8, 9 y 10 de Mayo del 2008, transmitimos 41 spots de la versión “Día de la madre” donde invitan a la ciudadanía en general para celebrar en la plaza IV Centenario con el grupo musical “La sonora de Margarita” por motivo del 10 de mayo, organizado por varios organismos pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional.*
- B) *Anexando a la presente, copia original del orden de transmisión del Comité Directivo Estatal PRI Durango, donde nos solicitan la transmisión antes mencionada, firmando la orden el Sr. Héctor Partida Romero, Coordinador de Prensa.*

(...)”

Agregando a dicho escrito la orden de transmisión firmada por el Coordinador de Prensa del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Durango.

Contestación del apoderado legal de la persona moral Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la señal 96.5 FM “La tremenda”

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

1. *...que, durante el mes de Mayo del presente año, específicamente los días 8, 9, 10 y 11 esta estación radiofónica transmitió algunos "spots" o cortes publicitarios con motivo del día de la Madre, por medio de los cuales se invitaba a la ciudadanía en general a un concierto del grupo musical denominado "Sonora de Margarita", que tendría lugar en la plaza IV Centenario de esta ciudad, organizado por el Partido Revolucionario Institucional.*

...nunca se nos hizo llegar disco compacto alguno, solamente se acompañó un audio casete, marca "Sony", sesenta minutos, el cual contiene grabado en datos de audio una entrevista con cortes comerciales que efectivamente contienen los mensajes publicitarios que esta empresa radiodifusora transmitió, con el motivo de la celebración del día 10 de Mayo.

2. *Respecto a lo requerido por medio del inciso b) del proveído que por este conducto se contesta, me permito informarle que anexo a este escrito se le hace llegar en fotocopia la documentación correspondiente que acredita y respalda la contratación celebrada por esta empresa para la difusión en radio del anuncio mencionado en el primer punto de este escrito, nombre de la persona contratante, periodo durante el cual se transmitió el promocional en cuestión, otorgando la pauta de transmisión correspondiente.*

No está de más mencionarle que la empresa siempre se condujo con buena fe respecto de la prestación de los servicios publicitarios en mención, ya que al momento de la contratación de tal publicidad, definitivamente desconocíamos las reformas legales a este respecto, ya que como bien es sabido en materia electoral el derecho es muy dinámico y cambiante y eso por eso nuestro desconocimiento al momento de la contratación; pero reiteramos la buena intención con la que siempre nos hemos conducido, así como nuestro compromiso con la ciudadanía duranguense y con estricto respeto de las leyes.

(...)"

Agregando dicho escrito la factura número 7774 expedida a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

Cabe señalar que no se recibió escrito alguno por parte de TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV canal 10 con el que diera contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

De lo antes mencionado se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

- Que en el canal 12 en el estado de Durango durante los días 8, 9 y 10 de mayo de 2008 se transmitieron 41 spots de 30 segundos en los que se invitaba a la ciudadanía a celebrar el día de las Madres en la plaza IV Centenario con el grupo musical “La Sonora de Margarita”.
- Que dicho evento fue organizado por varios organismos pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional.
- Que la solicitud de transmisión se llevó a cabo a través de una orden firmada por el Coordinador de Prensa del Comité Directivo Estatal del instituto político referido en el estado de Durango.
- Que en la estación de radio 96.5 FM “La Tremenda” durante los días 8, 9, 10 y 11 de mayo de 2008 se transmitieron 60 spots de 30 segundos con motivo del día de la Madre, con los que se invitaba a la ciudadanía a asistir a un concierto del grupo musical, organizado por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que el Partido Revolucionario Institucional contrató a través del C. Héctor Partida Romero, la difusión de 60 spots de 30 segundos para ser transmitidos en radio, lo cual se ampara con la factura número 7774 expedida a favor de dicho instituto político.

Las probanzas antes referidas, dada su naturaleza de documentales privadas, únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

De las constancias que obran en autos, en específico de las actas circunstanciadas realizadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango, se advierte que existen indicios suficientes para afirmar que el spot del Partido Revolucionario Institucional en el que se invitaba a la ciudadanía en general a festejar el día de las Madres, fue difundido por las emisoras de televisión XHA-TV canal 10, XHND-TV canal 12 y la estación de radio 96.5 FM “La Tremenda”, durante el periodo comprendido del 8 al 11 de mayo de 2008, toda vez que en ellas se hace constar que el C. Fernando de Jesús Román

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

Quiñones, Coordinador de Comunicación Social del citado órgano desconcentrado señaló la difusión del promocional denunciado adjuntando a su dicho el disco compacto y cassette que lo contiene.

Lo anterior, también se corrobora con el dicho de los representantes legales de las emisoras referidas al dar contestación al requerimiento de información, así como al emplazamiento formulado por esta autoridad en el que aportaron los elementos suficientes para determinar que el spot denunciado sí fue transmitido en los términos solicitados.

Ahora bien, por lo que respecta a la contratación del spot denunciado, se tiene por acreditado que el Partido Revolucionario Institucional a través del Coordinador de Prensa del Comité Directivo Estatal en el estado de Durango, contrató con las personas morales Televisora de Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoraXHND-TV canal 12, TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHA-TV canal 10 y Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda”, todas en el estado de Durango la transmisión de un total de 135 spots denominados “Día de la Madre”, tal como se advierte de la siguiente tabla:

Emisoras	Spot	Número de promocionales transmitidos
Televisora de Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHND-TV canal 12	“Día de la Madre”	41
TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV canal 10		34
Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda”		60
		Total de promocionales transmitidos: 135

Lo anterior es así, toda vez que obran en autos las facturas números 774, 6586, 6587 y 6588, así como con la orden de transmisión y el pautado en el que se advierte que el Partido Revolucionario Institucional a través de su Coordinador de Prensa del Comité Directivo Estatal contrató con las empresas TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV canal 10, Televisora de Durango concesionaria del canal de televisión con las siglas XHND-TV canal 12 y Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda” la transmisión de 135 promocionales (75 en televisión y 60 en radio).

DÉCIMO PRIMERO. CONSIDERACIONES GENERALES. Que en este orden de ideas previo a la Resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Es por ello, que se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el “*DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*”, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“(…)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:***

1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.
2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.
3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.
4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.
5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.
6. Renovación escalonada de consejeros electorales.
7. Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. *El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.*

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivado en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes

respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió Resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como secretario técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuarán siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosa e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.

- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 75

1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.

2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral

1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

3. **Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

Artículo 53

De los concesionarios de televisión restringida

1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.

2. **Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.**

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos

de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.

- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión

con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinado.

Al respecto, se debe tomar en cuenta la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y

entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar, el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucional, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna.

DÉCIMO SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con la difusión de 135 spots durante el periodo del 8 al 11 de mayo de 2008, los cuáles fueron transmitidos en las emisoras de televisión XHA-TV canal 10 XHND-TV canal 12, así como en la estación de radio 96.5 FM “La Tremenda” y en el cual se invitaba a asistir a un evento de celebración del Día de las Madres se actualiza alguna infracción a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código comicial federal y en caso de acreditarse esto, determinar quién o quiénes son los sujetos responsables.

ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN.

Así, esta autoridad procederá a estudiar la presunta violación a 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la presunta contratación de propaganda política en radio y televisión, no obstante existir disposición expresa que prohíbe a los partidos políticos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.


**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

En mérito de lo expuesto, con las pruebas antes reseñadas y que han quedado debidamente valoradas por esta autoridad administrativa, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional contrató con las personas morales Televisora de Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHND-TV canal 12, TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV canal 10 y Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda” la transmisión de un spot del día de las madres el cual fue difundido durante el periodo del 8 al 11 de mayo de 2008.

Lo anterior es así, toda vez que el representante legal de **Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda”** remitió la orden de transmisión que el Partido Revolucionario Institucional realizó por conducto del Coordinador de prensa del Comité Directivo Estatal en el estado de Durango a dicha persona moral y de la que se derivó la factura número 7774 de fecha ocho de mayo de 2008 a nombre del instituto político referido, desprendiéndose la contratación de 60 promocionales durante 4 días (8-11 mayo de 2008).

Asimismo, de la información proporcionada por el representante legal de **Televisora de Durango concesionaria del canal de televisión con las siglas XHND-TV canal 12**, también se puede comprobar que el Partido Revolucionario Institucional contrató y dio la orden de la transmisión de 41 spots difundidos conforme a la siguiente pauta:

PLAZA	ORIGEN O REPETIDORA	CANAL	SIGLAS	TIPO DE PROMOCIONAL	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL	TRANSMISIONE LA VERSIÓN	DUR	FECHA DE LA TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN
DURANGO	CANAL 12	12	XHNDTV	SPOT	Día de la Madre	8	30"	8 de Mayo	14:26, 14:40, 14:50, 15:05, 15:25, 15:33, 15:46, 15:54
DURANGO	CANAL 12	12	XHNDTV	SPOT	Día de la Madre	18	30"	9 de Mayo	7:10, 7:37, 8:07, 8:16, 8:25, 8:35, 8:50, 14:05, 14:16, 14:37(2), 14:46, 15:01, 15:10, 15:33 (2), 15:42, 15:50, 15:58 (2)
DURANGO	CANAL 12	12	XHNDTV	SPOT	Día de la Madre	15	30"	10 de Mayo	7:06, 7:39, 7:53, 8:05, 8:10, 8:18, 8:45, 14:02, 14:09, 14:19, 14:26, 14:35, 14:44, 14:50, 14:56

 **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DURANGO** 000043

ORDEN DE TRANSMISIÓN

MEDIO: CANAL 12
CONCEPTO: SPOT DÍA DE LA MADRE
AGENTE: HEBER GARCÍA
DURACIÓN: 30"
CANTIDAD: 15 SPOT POR DÍAS
FAUTA:

1 SPOT EN CADA CORTE DEL NOTICARIO DE MEDIO DÍA A PARTIR
DEL 8 DE MAYO DE 2008
7 SPOT EN EL NOTICARIO MATUTINO DEL VIERNES Y SABADO 09 Y 10
DE MAYO DE 2008

FAVOR DE FACTURAR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
RFC: PRI 460307 AN9

DIRECCIÓN: BLVD. DOMINGO ARRIETA ESQ. CON LERDO S/A
BARRIO TIERRA BLANCA, C.P. 37120

ALTERNATIVA
DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL
DURANGO, DGO., 09 DE MAYO DEL 2007

HECTOR PARTIDA RIVERO
COORDINADOR DE PRENSA

8 Mayo 4:00 (2)
9 Mayo 7:00 (2) 14:00 (11)
10 Mayo 7:00 (7) 14:00 (8)

(4)

LONG
8:05-08
12:05

Bvd. Domingo Arrieta y Lerdo, C.P. 37120 Durango, Dgo. T. 01 51 32 145 407 5052 021 5005 020 8976

En ese mismo orden de ideas, el representante legal de la empresa **TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV canal 10**, también remitió las facturas números 6586, 6587 y 6588 todas de fecha 10 de mayo de 2008, a nombre de Partido Revolucionario Institucional de las que se advierte como concepto de pago lo siguiente:

- 3 spots de 30 segundos
- 2 spots de 30 segundos
- 29 spots de 30 segundos
- Total de spots: 34

Así, de los documentos aportados al presente asunto, se desprende una relación contractual donde se pacta transmisión de un total de 135 promocionales (75 en televisión y 60 en radio) en el cual se invitaba al público en general a la celebración del día de las madres, los cuales fueron transmitidos durante el periodo del 8 al 11 de mayo de 2008; situación que coincide con las manifestaciones realizadas en las actas circunstanciadas remitidas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango, de fechas doce de mayo de dos mil ocho, en las que se advierte que el C. Fernando de Jesús Román Quiñones, Coordinador de Comunicación Social del citado órgano desconcentrado señala la difusión del promocional denunciado, difusión que además fue debidamente aceptada por las empresas concesionarias de los canales de televisión 10 y 12, así como de la estación de radio 96.5 FM “La Tremenda”.

En ese sentido, es preciso señalar que desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los **partidos políticos** en ningún momento pueden **contratar** o adquirir, **por sí** o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de **radio** y **televisión**; así como que ninguna otra persona física o moral, **sea a título propio** o por cuenta de terceros, podrán **contratar** o adquirir **propaganda** en **radio** y **televisión** dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en **radio** y **televisión**, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral **contrate** o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las

preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de **contratar** o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: 1. a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y 2. se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, **la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.**

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión.***

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,

- **Adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el Acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

..."

En el caso a estudio, está demostrado con las facturas números 774, 6586, 6587 y 6588, así como con la orden de transmisión y el pautado que el Partido Revolucionario Institucional contrató con las empresas TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV canal 10, Televisora de Durango concesionaria del canal de televisión con las siglas XHND-TV canal 12 y Radio

Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda” la transmisión de 135 promocionales (75 en televisión y 60 en radio).

La anterior situación, se encuentra debidamente corroborada ya que existe constancia de la transmisión por las emisoras denunciadas durante el periodo comprendido del 8 al 11 de mayo de 2008, lo anterior es así toda vez que existen las actas circunstanciadas remitidas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango, de fechas doce de mayo de dos mil ocho, en las que se advierte que el C. Fernando de Jesús Román Quiñones, Coordinador de Comunicación Social del citado órgano desconcentrado señala la difusión del promocional denunciado.

Así, de lo anterior es posible colegir que el citado instituto político contrató tiempos en radio y televisión, situación que se corrobora con la transmisión del spot denunciado y que incluso tal situación fue admitida por los representantes legales de dichas emisoras al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, señalando que efectivamente sí se transmitió el spot en los términos que fueron contratados.

En ese sentido, se considera oportuno dejar asentado que esta autoridad de conocimiento ha definido en el Reglamento de Quejas y Denuncias, lo que se debe entender por propaganda política, en los términos siguientes:

“(…)

*VI. La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.*

(…)”

Asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, entre otras, ha sostenido que lo siguiente:

“(…)

*La **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas;*

en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

(...)"

De lo antes definido, esta autoridad tomando en cuenta todo lo señalado con anterioridad, así como la materia del presente asunto, es que es válido concluir que el promocional que se estudia en la presente determinación se puede calificar como propaganda política, ya que al haber incluido el emblema del Partido Revolucionario Institucional así como de sus confederaciones, organizaciones, diputados y regidores en el estado de Durango, se actualiza el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, mismo que es un rasgo distintivo de este tipo de propaganda.

Asimismo, es preciso señalar que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto no objetó las pruebas aportadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango, su existencia es aceptada, máxime que señaló que la invitación o convocatoria a tal festejo es una forma de manifestar el derecho de reunión contemplado por el artículo 9 Constitucional.

En ese sentido y toda vez que de los datos aportados por las empresas denunciadas se acredita la autoría de dicho promocional por parte del Partido Revolucionario Institucional y la misma se encuentra reforzada con los documentos atinentes que se han mencionado, mismos que acreditan plenamente que dicho instituto político fue quien contrató y ordenó su difusión, por tanto genera convicción en esta autoridad de que 135 promocionales se difundieron (75 en televisión y 60 en radio) violando lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

Cabe señalar que en esta autoridad no cuestiona que el partido político denunciado pueda convocar a la celebración del día de la madre y que realice la invitación a ese evento, en virtud de que el objeto de denuncia consiste en el hecho demostrado de haber contratado en forma directa tiempo de radio y televisión, cuando en atención a la reforma constitucional y legal se encuentra estrictamente prohibido.

En el caso particular, solamente corrobora que sí se contravino la normatividad electoral aplicable, de tal forma que la infracción por mínima que sea, en caso de que se configure plenamente, es suficiente para sancionar a cualquiera que sea la infractora.

En suma, la compra de tiempo en radio y televisión realizada por el Partido Revolucionario Institucional aconteció en el mes de mayo de 2008 estando plenamente vigentes las reformas constitucionales y legales a la normatividad electoral.

En ese sentido, es de referir que tanto la reforma constitucional como la legal son de cumplimiento obligatorio para los partidos políticos como para los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en autos no existen elementos de prueba que desvirtúen los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por ciertas las conductas que se le imputan al Partido Revolucionario Institucional consistentes en la contratación y orden de transmisión de 135 promocionales (75 en televisión y 60 en radio) que fueron transmitidos durante el período comprendido del 8 al 11 de mayo de 2008.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional, efectivamente incurrió en la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la contratación de propaganda política en radio y televisión, razón por la cual el procedimiento especial sancionador de carácter oficioso iniciado en su contra, se declara **fundado**.

Asimismo, no pasa desapercibido por esta autoridad las manifestaciones realizadas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del de este Instituto al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad durante la sustanciación del procedimiento sancionador especial, mismas que se contestan a continuación:

- Que la transmisión en medios de comunicación (radio y televisión) de un mensaje en el que se hace una invitación a un festejo que no tiene vinculación electoral, no puede considerarse una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que en el tiempo en que sucedieron los hechos no se desarrollaba proceso electoral alguno (Federal o Local), por lo que no existe posibilidad alguna de colocarse en ventaja dentro de la contienda electoral.
- Que se trata de una reunión que se encuentra protegida en términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la contratación del mensaje no tiene por objeto actividades proselitistas, porque no se está en proceso electoral.

Establecido lo anterior, esta autoridad considera que deben desestimarse tales manifestaciones, toda vez que el motivo de denuncia versa acerca de la prohibición dirigida a los partidos políticos y personas físicas o morales a quienes con motivo de las reformas constitucional y legal en materia electoral, en ningún momento pueden contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, circunstancia que se refiere al fondo del asunto y que de acreditarse podría constituir una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la infracción denunciada fue la contratación de tiempos en televisión por parte del Partido Revolucionario Institucional, hecho que actualiza la hipótesis normativa establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley comicial federal, ya que la misma señala que en ningún momento se puede contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por lo que debe desestimarse la manifestación señalada por el Partido Revolucionario Institucional en relación a

que en la fecha en que sucedieron los hechos no transcurría ningún proceso electoral Federal o Local, lo anterior es así, toda vez que aun cuando quedó demostrado en autos que la contratación que realizó el Partido Revolucionario Institucional de un spots para ser difundido en radio y televisión sucedió durante el periodo en el cual no se estaba desarrollando ningún proceso electoral federal o local, lo cierto es que la hipótesis violada se no encuentra limitada a la temporalidad de los procesos electorales.

En ese sentido, también se desestima lo manifestado respecto a que la reunión del festejo del día de las madres se trata de una reunión protegida por el artículo 9 constitucional, sin prejuzgar que le asista la razón o no, el motivo denunciado no se encuentra referido al ejercicio de la citada garantía constitucional, porque dicha cuestión no es materia del presente procedimiento sancionador, es decir, no es motivo de disenso que se pueda convocar a la gente para que participe en ese tipo de festejos, sino que, existe una prohibición expresa prevista con motivo de las reformas constitucionales y legal en materia electoral, respecto a que los partidos políticos no pueden contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Asimismo, respecto a que las pruebas aportadas no son suficientes, pertinentes ni idóneas para acreditar los hechos que se denuncian, esta autoridad estima que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto agregó a las actas circunstanciadas un disco compacto un y cassette los cuales contienen las grabaciones de los spots denunciados.

En esa tesitura, se considera que dichas manifestaciones deben desestimarse, pues fueron agregados los elementos que se consideraron soportaban la razón de su dicho; además de que el denunciado deja de lado la facultad de esta autoridad para desplegar sus atribuciones de investigación para obtener las pruebas necesarias y pertinentes, y en su caso determinar si los hechos denunciados constituyen o no una violación a la normatividad electoral.

Asimismo, el representante legal de Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la frecuencia 96.5 FM señaló en su escrito mediante el cual compareció al presente procedimiento que de los documentos con los que se le corrió traslado no se acompañó queja o denuncia alguna y según su dicho únicamente esta autoridad le corrió traslado con las actas circunstanciadas de

fecha veintiocho de abril de dos mil ocho firmadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango.

Al respecto es de referirse que se desestiman tales argumentos, toda vez que los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador en que se actúa es la vista que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango realizó a esta autoridad a través de los oficios números V.E.424/2008, V.E.428/2008 y V.E.429/2008 por la presunta violación a la normatividad electoral en materia de radio y televisión.

Asimismo, en fecha veintiocho de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto dictó proveído en el que en sus Puntos de Acuerdo Tres y Cuatro se advierte lo siguiente:

“(...)

3) Tomando en consideración mutatis mutandi lo señalado en la Tesis de Jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XIX/2010 y cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.” así como del análisis a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, de los cuales se advierte la probable difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, por lo que se ordena regularizar el procedimiento sancionador ordinario en que se actúa; por lo que **emplácese a las personas morales Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la frecuencia 96.5 “La Tremenda”, así como de las emisorasXHND-TV Canal 12 y XHA-TV Canal 10 en el estado de Durango** a través de sus **representantes legales**, por la supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, así como por la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, para que, dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del presente proveído (sin contar sábados, domingos, ni días festivos en términos de ley), contesten por escrito lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que consideren pertinentes; para tal efecto, córrase traslado a los emplazados con copia de las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

De lo antes transcrito, se desprende que el Secretario Ejecutivo una vez que analizó y valoró los hechos denunciados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango acordó regularizar el procedimiento de mérito, ordenando emplazar a las partes denunciadas entre éstas a Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal.

En ese sentido, y en cumplimiento al Acuerdo señalado en el párrafo anterior se giro el oficio identificado con el número SCG/994/2011, con el cual se le emplazó para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Cabe referir que al oficio en cuestión le fue agregada copia de los diversos números V.E.424/2008, V.E.428/2008 y V.E.429/2008, firmados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango, así como de todas las pruebas que aportó para acreditar su dicho, lo anterior con el objeto de hacer de su conocimiento los hechos que le fueron imputados, documentos que también fueron señalados como anexos en la cédula de notificación recibida y firmada por el C. Eleazar Montenegro, quien dijo ser el representante legal de la persona moral referida, de ahí que no esté en aptitud de señalar que no conoció la denuncia y por ende los hechos que se le imputaban.

Asimismo, es preciso señalar que mediante Acuerdo de fecha dos de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó **emplazar** a su representada, girándole el oficio identificado con el número SCG/2475/2011, con el cual se le corrió traslado agregando las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputaron.

Con base en todo expuesto es que se considera que los argumentos hechos valer por la denunciada deben ser desestimados.

DÉCIMO TERCERO. RESPONSABILIDAD DE LA TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHND-TV CANAL 12; TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHA-TV CANAL 10 Y RADIO GAMAR, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA

ESTACIÓN 96.5 FM “LA TREMENDA”. Que dadas las circunstancias que rodean el caso, esta autoridad considera que las emisoras multireferidas, tienen una responsabilidad directa, respecto a la comisión de la conducta, toda vez que incurrieron en el supuesto establecido en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del código en consulta, ya que vendieron tiempos de transmisión en radio televisión y difundieron propaganda política del Partido Revolucionario Institucional fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Tal como se evidenció en el apartado que antecede la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda diferente a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, es que exista un orden equitativo entre los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda de los diversos partidos políticos en la contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos, de sus precandidatos y candidatos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; por lo que cuando se violenta tal dispositivo legal, se actúa en contravención de los principios de legalidad y equidad, resultando de mayor trascendencia la afectación a este último, porque en el marco de un proceso comicial resulta de vital importancia que se respete dicho principio, pues todas las fuerzas políticas contendientes deben contar con los mismos derechos respecto a su prerrogativa a los medios masivos de comunicación.

Por tanto, y toda vez que en autos quedó acreditado que las personas morales Televisora de Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHND-TV canal 12; TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHA-TV canal 10 y Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda”,

difundieron 135 spots del “Día de la Madre” del Partido Revolucionario Institucional durante el periodo comprendido del 8 al 11 de mayo de 2008.

Lo anterior es así toda vez que obran en autos las actas circunstanciadas remitidas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango, de fechas doce de mayo de dos mil ocho, en las que se advierte que el C. Fernando de Jesús Román Quiñones, Coordinador de Comunicación Social del citado órgano desconcentrado indica la difusión del promocional denunciado.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se tiene plenamente acreditada la difusión del material denunciado, toda vez que los representantes legales de las personas morales Televisora de Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoraXHND-TV canal 12; TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHA-TV canal 10 y Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda”, al dar contestación al requerimiento de información, así como al emplazamiento formulado por esta autoridad, de las que se advierte que el spot denunciado sí fue transmitido por las emisoras de televisión 10 y 12, así como por la señal radiofónica 96.5 F.M “La Tremenda” en los términos siguientes:

El representante legal de la concesionaria de la emisora XHND-TV canal 12 señaló:

“(…)

Que durante los días 8, 9 y 10 de mayo del 2008 transmitimos 41 spots de la versión Día de la Madre donde invitaban a la ciudadanía en general para la celebrar en la plaza IV Centenario con el grupo musical “La Sonora de Margarita” por motivo del 10 de mayo, organizado por varios organismos pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional.”

(…)”

Agregando la orden y pauta de transmisión:



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DURANGO

000043

ORDEN DE TRANSMISIÓN

MEDIO: CANAL 12

CONCEPTO: SPOT DÍA DE LA MADRE

AGENTE: HEBER GARCÍA

DURACIÓN: 30"

CANTIDAD: 15 SPOT POR DÍAS

FAUTA:

1 SPOT EN CADA CORTE DEL NOTICARIO DE MEDIO DÍA A PARTIR
DEL 8 DE MAYO DE 2008
7 SPOT EN EL NOTICARIO MATUTINO DEL VIERNES Y SABADO 09 Y 10
DE MAYO DE 2008

FAVOR DE FACTURAR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RFC: PRI-60307 AN9

DIRECCIÓN: BLVD DOMINGO ARRIETA ESQ CON LERDO SIN
BARRIO TIERRA BLANCA, C.P. 37129

8 Mayo 4:30 (2)
9 Mayo 7:00 (3) 4:00 (11)
10 Mayo 7:00 (7) 4:00 (8)

(1)

ACENTAMIENTO
DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL
DURANGO, DGO., 08 DE MAYO DEL 2007

HECTOR PARTIDA ROMERO
COORDINADOR DE PRENSA

Laura
8:05:08
12:05

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

PLAZA	ORIGEN O REPETIDORA	CANAL	SIGLAS	TIPO DE PROMOCIONAL	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL	TRANSMISION DE LA VERSIÓN	DUR	FECHA DE LA TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN
DURANGO	CANAL 12	12	XHNDTV	SPOT	Día de la Madre	8	30"	8 de Mayo	14:26, 14:40, 14:50, 15:05, 15:25, 15:33, 15:46, 15:54
DURANGO	CANAL 12	12	XHNDTV	SPOT	Día de la Madre	18	30"	9 de Mayo	7:10, 7:37, 8:07, 8:16, 8:25, 8:35, 8:50, 14:05, 14:16, 14:37(2), 14:46, 15:01, 15:10, 15:33 (2), 15:42, 15:50, 15:58 (2)
DURANGO	CANAL 12	12	XHNDTV	SPOT	Día de la Madre	15	30"	10 de Mayo	7:06, 7:39, 7:53, 8:05, 8:10, 8:18, 8:45, 14:02, 14:09, 14:19, 14:26, 14:35, 14:44, 14:50, 14:56

Por su parte el representante legal de la estación 96.5 FM “La Tremenda” indicó:

“(...)

...que durante el mes de mayo del presente año, (sic) específicamente los días 8, 9, 10 y 11 esta estación radiofónica transmitió algunos spots o cortes publicitarios con motivo del día de la Madre, por medio de los cuales se invitaba a la ciudadanía en general a un concierto del grupo musical denominado “Sonora de Margarita”...organizado por el Partido Revolucionario Institucional.

(...)”

Así, el representante legal de la estación de la emisora XHA-TV canal 10 manifestó:

“(...)

...en el periodo comprendido entre el 8 y 10 de mayo del citado año se transmitieron los promocionales del festejo organizado por diversas instituciones para la conmemoración del Día de las Madres.

Por otro lado, manifiesto que debe considerarse que la citada transmisión no infringe lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no se trató de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía...

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011

Por todo lo anterior, y toda vez que se encuentra debidamente acreditado que durante el periodo del 8 al 11 de mayo de 2008, se difundieron en las emisoras de televisión XHA-TV canal 10 y XHND-TV canal 12, así como en la estación de radio 96.5 FM “La Tremenda”, spots del Partido Revolucionario Institucional diferentes a los pautados por este instituto, en los que se invitaba a la ciudadanía a celebrar el día de las Madres, es que se considera que son responsables directos de la comisión de la infracción, pues desconocieron el dispositivo legal de que no deben difundir propaganda distinta a la ordenada por este Instituto, violando lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 350, párrafo 1, incisos a) y b) del código electoral federal y por ende, se declara **fundado** el procedimiento sancionador de mérito.

Asimismo, no pasa desapercibido por esta autoridad las manifestaciones realizadas por el representante legal de TV Diez Durango, S.A. de C.V. al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad de fecha dos de septiembre del año en curso, respecto a que en el tiempo en que sucedieron los hechos no se desarrollaba proceso electoral alguno (Federal o Local), por lo que no existe posibilidad alguna de violentar la normatividad electoral.

Al respecto, cabe señalar que la infracción denunciada fue la presunta venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, así como por la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, por parte de su representada, hecho que actualiza la hipótesis normativa establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley comicial federal, ya que la misma señala que constituyen infracciones de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión: a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; razón por la cual debe desestimarse la manifestación señalada por el representante legal de TV Diez Durango, S.A. de C.V. en relación a que en la fecha en que sucedieron los hechos no transcurría ningún proceso electoral Federal o Local, lo anterior es así, toda vez que aun cuando quedó demostrado en autos que venta de tiempos de transmisión, así como la difusión de los spots denunciados sucedió durante el periodo en el cual no se estaba desarrollando ningún proceso electoral federal o local, lo cierto es que la hipótesis violada se no encuentra limitada a la temporalidad de los procesos electorales.

DÉCIMO CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso i) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos la contratación de tiempos en televisión.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión;

(...)

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Revolucionario Institucional, es lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado tiempos en televisión para difundir propaganda política diferente a la ordenada por esta autoridad.

Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 49

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las

preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;”

En el presente asunto quedó acreditado que Partido Revolucionario Institucional contrató la transmisión de 135 promocionales (75 en televisión y 60 en radio) del Día de la Madre, para ser transmitidos en los canales 10 y 12 de televisión, así como en la estación de radio 96.5 FM “La Tremenda”.

Lo anterior es así, toda vez que constan en autos las facturas números 774, 6586, 6587 y 6588, así como con la orden de transmisión y el pautado que el Partido Revolucionario Institucional contrató con las empresas TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisora de Durango y Radio Gamar, S.A. de C.V.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el Partido Revolucionario Institucional violentó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de comprar espacios en radio y televisión.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de contratar tiempo en radio o televisión de forma directa o a

través de terceros, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad.

Así, con la reforma constitucional en la materia de 2007 y la legal en 2008 se advierte que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.

En ese sentido la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de legalidad y de equidad de la contienda.

Asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.

Existiendo la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de legalidad, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de tiempos en radio y televisión.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es el principio de legalidad, en aras de garantizar que todos los partidos políticos accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional, consistió en inobservar lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató la transmisión de propaganda política diferente a la pauta por este instituto, tal como se observa a continuación:

- Con TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV canal 10, la transmisión de **34** spot del día de la Madre.

- Con Televisora de Durango concesionaria del canal de televisión con las siglas XHND-TV canal 12, la transmisión de **41** spots del día de la Madre.

- Con Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda”, la transmisión de **60** spots del día de la Madre.

Lo cual encuentra sustento en las facturas números 774, 6586, 6587 y 6588, así como con la orden de transmisión a nombre del Partido Revolucionario Institucional en la que se desprende que el partido político antes referido contrató con las empresas TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV canal 10, Televisora de Durango concesionaria del canal de televisión con las siglas XHND-TV canal 12 y Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda” la transmisión de 135 promocionales (75 en televisión y 60 en radio).

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la contratación de la transmisión de 135 promocionales (75 en televisión y 60 en radio) durante el periodo comprendido del 8 al 11 de mayo de 2008.

c) Lugar. El spot denunciado objeto del presente procedimiento fue difundido en los canales de televisión 10 y 12, así como en la estación de radio 96.5 FM “La Tremenda”, con cobertura en el estado de Durango.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de dicha institución política, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional pactó y ordenó la difusión de propaganda política a través de 135 spots (75 en televisión y 60 en radio) contraria a la normatividad electoral federal, toda vez que quedó debidamente acreditado que contrató:

- Con TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV canal 10, la transmisión de 34 spot del día de la Madre.
- Con Televisora de Durango concesionaria del canal de televisión con las siglas XHND-TV canal 12, la transmisión de 41 spots del día de la Madre.
- Con Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda”, la transmisión de 60 spots del día de la Madre.

En ese sentido, dada la cantidad de promocionales transmitidos llevan al ánimo de esta autoridad a considerar que no se trata de un descuido en el que haya incurrido el partido político denunciado, sino que muestra la intención de incumplir con la prohibición a que se encuentra sujeta por mandato de ley, máxime que la denunciada omite desvirtuar las conductas que le fueron atribuidas.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los 135 spots fueron difundidos en los canales 10 y 12 de televisión, así como en la estación de radio 96.5 FM “La Tremenda” del 8 al 11 de mayo de 2008, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externa (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el **Partido Revolucionario Institucional**, se cometió en el periodo de 8 al 11 de mayo de 2008, época en la que no se desarrollaba ningún proceso electoral ni Federal ni Local; sin embargo, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio de legalidad, toda vez que existe la prohibición constitucional y legal de la contratación de espacios en radio y/o televisión.

En tal virtud, quedó acreditado que no obstante que el Partido Revolucionario Institucional tuvo pleno conocimiento de la reforma constitucional y legal en la materia, su participación en la contratación y la orden de transmisión de los promocionales citados, se traduce en una falta para respetar la facultad exclusiva de la autoridad electoral para administrar el tiempo del Estado en radio y televisión, en términos de los expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Medios de ejecución

En este sentido, la contratación del spot denunciado materia del presente procedimiento sancionador, se realizó a través de las facturas números 774, 6586, 6587 y 6588, así como con la orden de transmisión a nombre del Partido Revolucionario Institucional en la que se desprende que el partido político antes referido contrató con las empresas TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV canal 10, Televisora de Durango concesionaria del canal de televisión con las siglas XHND-TV canal 12 y Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda” la transmisión de 135 promocionales (75 en televisión y 60 en radio).

Derivado de lo anterior se obtiene la difusión de los 135 promocionales (75 en televisión y 60 en radio) en los canales 10 y 12, así como en la estación de radio 96.5 FM “La Tremenda”, en el estado de Durango.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a respetar la facultad exclusiva de la autoridad electoral para administrar el tiempo del Estado en radio y televisión, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante que estaba plenamente vigente la prohibición constitucional y legal que entre otros, tienen los partidos políticos, de poder contratar, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: "**REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**" [Se transcribe].

En el mismo sentido se encuentra la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos

mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

***Nota:** El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el Partido Revolucionario Institucional, ha sido sancionado en alguna determinación por la infracción al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, tomando en consideración la temporalidad en la que ocurrieron los hechos denunciados es que no puede calificarse a dicho instituto político como reincidente.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel

que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Revolucionario Institucional, por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de

origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos no fueron contratados ni autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y las fracciones III, IV, V y VI resultarían de carácter excesivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que los hechos materia del presente procedimiento se dieron en el marco de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008 en la materia, en donde unos de los principales objetivos fue diseñar un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

En ese sentido, se considera que para determinar el monto de la sanción lo procedente es tomar en cuenta el valor aproximado de los promocionales contratados, por lo que derivado de las facturas aportadas por las concesionarias denunciadas se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional pagó por la contratación del promocional denunciado de acuerdo a lo señalado en el siguiente cuadro:

Medio de difusión	Número de promocionales contratados	Total de promocionales contratados	Costo por promocional	Costo total de los promocionales	Pago total de los promocionales contratados
Televisión Canal 10 y 12	41	135	\$505	\$37,875	\$53,745
	34				
Radio	60		\$264.50	\$15,870	

En ese sentido, esta autoridad estima que dada la temporalidad en la que sucedieron los hechos (mayo 2008), que apenas se encontraban sentando las bases de dicho modelo de comunicación de radio y la televisión, y toda vez que no afectó el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, pues al momento en que sucedieron los hechos no se desarrollaba ningún proceso electoral federal o local, lo procedente es imponer una sanción consistente en una **multa de mil veintiuno punto noventa y seis días de salario mínimo general vigente en el que sucedieron los hechos lo que equivale a la cantidad de \$53,745 (cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).**

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta del **Partido Revolucionario Institucional** causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que contrato con las personas morales TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV canal 10, Televisora de Durango concesionaria del canal de televisión con las siglas XHND-TV canal 12 y Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la

estación 96.5 FM “La Tremenda”, la transmisión de 135 promocionales (75 en televisión y 60 en radio).

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los partidos políticos y cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión en aras de garantizar que todos los partidos políticos accedan en igualdad de circunstancias a dichos medios de comunicación.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido Revolucionario Institucional, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al Partido Revolucionario Institucional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$997,247,050.92** (Novecientos noventa y siete millones, doscientos cuarenta y siete mil, cincuenta pesos 92/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/1724/2011, de fecha quince de julio del presente año, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar al Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a agosto de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$83,103,920.91	\$2,642,090.80	\$ 80,461,830.11

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.005%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **0.066%** de la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V. CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHA-TV CANAL 10, TELEVISORA DE DURANGO CONCESIONARIA DEL CANAL DE TELEVISIÓN CON LAS SIGLAS XHND-TV CANAL 12 Y RADIO GAMAR, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN 96.5 FM “LA TREMENDA”. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de las concesionarias referidas, todas en el estado de Durango, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Que toda vez que esta autoridad considera que las personas morales antes referidas, tienen una responsabilidad directa, respecto a la comisión de la conducta, en virtud de que incurrió en el supuesto establecido en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del código en consulta, por la venta de de tiempo de transmisión en cualquier modalidad de transmisión al Partido Revolucionario Institucional, así como por la difusión de propaganda política diferente a la pauta por esta autoridad, se procede a calificar la infracción cometida e individualizar la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de empresas de radio y televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV CANAL 10, Televisora de Durango concesionaria del canal de televisión con las siglas XHND-TV canal 12 y Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda”, es lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Expuesto lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda diferente a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda de los diversos partidos políticos en la contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que en el periodo comprendido del 8 al 11 de mayo de 2008, se transmitieron por los canales de televisión 10 y 12, así como en la estación de radio 96.5 “La Tremenda” promocionales del Partido Revolucionario Institucional en los que se invitaba a la ciudadanía a festejar el día de las Madres, lo anterior es así toda vez que existen las actas circunstanciadas remitidas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango, de fechas doce de mayo de dos mil ocho, en las que se advierte que el C. Fernando de Jesús Román Quiñones, Coordinador de Comunicación Social del citado órgano desconcentrado señala la difusión del promocional denunciado, violentando lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Situación que incluso fue admitida por los representantes legales de dichas emisoras al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, señalando que efectivamente sí se transmitió el spot en los términos que fueron contratados.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV CANAL 10, Televisora de Durango concesionaria del canal de televisión con las siglas XHND-TV canal 12 y Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda”, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de

vender tiempos de transmisión en cualquier modalidad, así como la difusión propaganda política diferente a la pauta por esta autoridad.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de contratar tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad.

Así, con la reforma constitucional en la materia de 2007 y la legal en 2008 se advierte que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.

En ese sentido la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de legalidad y de equidad de la contienda.

Asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.

Existiendo la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de legalidad, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de tiempos en radio y televisión.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es el principio de legalidad, en aras de garantizar que todos los partidos políticos accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV CANAL 10, Televisora de Durango concesionaria del canal de televisión con las siglas XHND-TV canal 12 y Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda”, consisten en inobservar lo dispuesto en artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber vendido tiempos de transmisión en radio y televisión, así como haber transmitido **135 (75 en televisión y 60 en radio)** promocionales del Partido Revolucionario Institucional en los que se invitaba a festejar el día de la Madre de la siguiente manera:

Emisoras	Spot	Número de promocionales transmitidos
Televisora de Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHND-TV canal 12	“Día de la Madre”	41
TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV canal 10		34

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

Emisoras	Spot	Número de promocionales transmitidos
Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM "La Tremenda"		60
		Total de promocionales transmitidos: 135

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de las 135 promocionales (75 en televisión y 60 en radio), durante el periodo del 8 al 11 de mayo de 2008.

C) Lugar. Los contenidos objeto del presente procedimiento fueron difundidos por los canales de televisión 10 y 12, así como en la estación de radio 96.5 FM "La Tremenda", todos con cobertura en el estado de Durango.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV CANAL 10, Televisora de Durango concesionaria del canal de televisión con las siglas XHND-TV canal 12 y Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM "La Tremenda", la intención de infringir lo previsto en los **artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV CANAL 10, Televisora de Durango concesionaria del canal de televisión con las siglas XHND-TV canal 12 y Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM "La Tremenda", vendieron tiempos de transmisión y difundieron los spots del Partido Revolucionario Institucional en los que se invitaba a la ciudadanía a festejar el día de las Madres.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó manifiesto que la propaganda política de mérito fue difundida por los canales de televisión 10 y 12, así como en la estación de radio 96.5 FM “La Tremenda” durante el periodo del 8 al 11 de mayo de 2008; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a las concesionarias de mérito, implique una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción.

No puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, en virtud de que la transmisión de mérito se difundió únicamente durante los días 8 al 11 de mayo 2008.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV CANAL 10, Televisora de Durango concesionaria del canal de televisión con las siglas XHND-TV canal 12 y Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda”, se cometió en el periodo de 8 al 11 de mayo de 2008, época en la que no se desarrollaba ningún proceso electoral ni Federal ni Local; sin embargo, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio de legalidad, toda vez que existe la prohibición constitucional y legal de la contratación de espacios en radio y/o televisión.

En tal virtud, quedó acreditado que no obstante que las concesionarias referidas tuvieron pleno conocimiento de la reforma constitucional y legal en la materia, su participación en la venta de espacios y la difusión de los promocionales citados, se traduce en una falta para respetar la facultad exclusiva de la autoridad electoral para administrar el tiempo del Estado en radio y televisión, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Medios de ejecución.

La difusión de los 135 promocionales (75 en televisión y 60 en radio) en los canales de televisión 10 y 12, así como en la estación de radio 96.5 FM “La Tremenda”, todos en el estado de Durango.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a respetar la facultad exclusiva de la autoridad electoral para administrar el tiempo del Estado en radio y televisión, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante que estaba plenamente vigente la prohibición constitucional y legal que entre otros, tienen los partidos políticos, de poder contratar, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV CANAL 10, Televisora de Durango concesionaria del canal de televisión con las siglas XHND-TV canal 12 y Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda”, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible

comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponerse a TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV CANAL 10, Televisora de Durango concesionaria del canal de televisión con las siglas XHND-TV canal 12 y Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda”), por la venta de tiempos de transmisión, así como por la difusión de propaganda política ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Así, es de señalarse que el periodo en el cual TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV CANAL 10, Televisora de Durango concesionaria del canal de televisión con las siglas XHND-TV canal 12 y Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda”, vendió tiempos de transmisión y difundió 135 promocionales (75 en televisión y 60 en radio) en los que se invitaba a la ciudadanía a festejar el día de las Madres.

Además de ello, es de precisarse que la infracción se cometió durante el periodo comprendido del 8 al 11 de mayo de 2008, tiempo en el que no se encontraba desarrollándose ningún proceso electoral.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos no fueron contratados ni autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y las fracciones III, IV, V y VI resultarían de carácter excesivo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que los hechos materia del presente procedimiento se dieron en el marco de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008 en la materia, en donde unos de los principales objetivos fue diseñar un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de las denunciadas para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador; así como la gravedad ordinaria la conducta imputada a las infractoras, es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por las personas morales denunciadas, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción para cada una de ellas dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora, la temporalidad en la que sucedieron los hechos (mayo 2008), que apenas se encontraban sentando las bases de dicho modelo de comunicación de radio y la televisión, y toda vez que no afectó el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, pues al momento en que sucedieron los hechos no se desarrollaba ningún proceso electoral federal o local, y tomando en consideración el elemento objetivo relativo a la cantidad percibida por la venta de tiempos de transmisión a través de sus canales de televisión y estación de radio, respectivamente, es que se estima que el monto base de la sanción en días de salario mínimo vigente en el que sucedieron los hechos denunciados, es la que a continuación se precisa:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

Emisoras	Número de promocionales que les fueron contratados	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
Televisora de Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoraXHND-TV canal 12	41	393.71
TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV canal 10	34	326.49
Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda”	60	301.77

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada. Del mismo modo se evidencia que la base de la que parte esta autoridad para fijar la sanción que corresponde conforme a derecho a las emisoras de televisión denunciadas respeta el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

COBERTURA

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que para la individualización de la sanción se debe tomar en cuenta el elemento de cobertura, por lo que es preciso señalar que la infracción imputada a TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV canal 10, Televisora de Durango concesionaria del canal de televisión con las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

siglas XHND-TV canal 12 y Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda”, se ejecutó en el estado de Durango.

En mérito de lo anterior, debe decirse que la máxima autoridad jurisdiccional de la materia señaló que la cobertura se tiene que ponderar junto con el resultado de la valoración de otros elementos, por lo que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que tiene en el monto de la sanción.

En consecuencia, ésta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se obtuvo que la infracción imputada a TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV canal 10, Televisora de Durango concesionaria del canal de televisión con las siglas XHND-TV canal 12 y Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda”, sólo se ejecutó en el estado de Durango, ya que la transmisión del promocional se llevó a cabo en los canales 10 y 12 de televisión, así como en la estación radiofónica 96.5 FM “La Tremenda”.

Ahora bien, una vez obtenido dicho dato objetivo esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta que a mayor cobertura mayor sanción y viceversa, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

En ese sentido, la cobertura en que se cometió la infracción, es la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

Entidad	Emisoras	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Durango	Total de secciones de la entidad federativa que cubre la emisora	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Durango	XHA-TV canal 10	1,381 (Anexo 4)	271	271	373,375	362,950	1
	XHND-TV canal 12		36	36	28,848	27,703	2
	XHDNG-FM 96.5		362	362	433,135	420,424	3

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido el estado de Durango, la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad federativa, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de televisión denunciadas, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente:

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Durango	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1'071,445	362,950	XHA-TV canal 10	1,381	271	33.87%
	27,703	XHND-TV canal 12		36	2.58%
	420,424	XHDNG-FM 96.5		362	39.23%

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos que ha señalado el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la

valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aún cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir el promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto “base” de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento “cobertura”, consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento “Cobertura”, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar el porcentaje que se tendrá que aumentar por razón de cobertura, se inserta la siguiente tabla:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Cobertura	Adición de la sanción por cobertura equivalente al 10% del monto base en Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHA-TV canal 10	393.71	33.87%	39.37
XHND-TV canal 12	326.49	2.58%	32.64
XHDNG-FM 96.5	301.77	39.23%	30.17

No obstante que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender

la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción, con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a la infractora, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO

Ahora bien atendiendo a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, esta autoridad para la imposición de la sanción también debe considerar el tipo de elección y el periodo en el que se cometió la falta.

En ese sentido cabe referir que la transmisión de los 135 promocionales del Partido Revolucionario Institucional (75 en televisión y 60 en radio) en los que se invitaba a la ciudadanía en general a celebrar el día de las madres, se llevó a cabo durante el periodo del 8 al 11 de mayo de 2008, momento en el cual no se llevaba a cabo ningún proceso electoral Federal ni Local en el estado de Durango, por lo que dicho elemento de manera alguna incide en la sanción impuesta.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo incurrir TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV canal 10, Televisora de Durango concesionaria del canal de televisión con las siglas XHND-TV canal 12 y Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda”.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, se tienen constancias en los archivos de este Instituto que TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV canal 10, ha sido sancionada en alguna determinación por la infracción al artículo **41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, tomando en consideración la temporalidad en la que ocurrieron los hechos denunciados es que no puede calificarse a dicha persona moral como reincidente.

Ahora bien, respecto de Televisora de Durango concesionaria del canal de televisión con las siglas XHND-TV canal 12 y Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda”, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los mismos hubieran sido sancionados por haber infringido lo dispuesto en el artículo **41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Amén de lo expuesto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta realizada TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV canal 10, Televisora de Durango concesionaria del canal de televisión con las siglas XHND-TV canal 12 y Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda” causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que vendió tiempos de transmisión y difundió durante el periodo del 8 al 11 de mayo de 2008 spots del Partido Revolucionario Institucional en el que se invitaba a la ciudadanía del estado de Durango a celebrar el día de las Madres; sin embargo, esta autoridad no cuenta con elementos objetivos que permiten medir el beneficio o daño causado con la comisión de la infracción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV canal 10, Televisora de Durango concesionaria del canal de televisión con las siglasXHND-TV canal 12 y Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda”, quienes vendieron tiempos de transmisión y difundieron los spots de mérito, en razón de que su actuar infringieron la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41, Base III, Apartado A, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Una vez realizados los cálculos aritméticos, se obtiene que el monto de la sanción se construye de la siguiente manera:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF	Reincidencia	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF
Televisora de Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHND-TV canal 12	393.71	39.37	No Aplica	No Aplica	433.08

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF	Reincidencia	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF
TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV canal 10	326.49	32.64	No Aplica	No Aplica	359.13
Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM "La Tremenda"	301.77	30.17	No Aplica	No Aplica	331.94

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisora de Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHND-TV canal 12**, en el estado de Durango, transmitió 34 promocionales del Partido Revolucionario Institucional en los que se invitaba a la ciudadanía en general a celebrar el día de las madres, durante el periodo comprendido del 8 al 11 de mayo de dos mil ocho, la trascendencia del momento de transmisión, la cobertura en la parte proporcional que esta autoridad estimó procedente, que la conducta no se realizó dentro de un proceso comicial ni federal ni local, la intencionalidad, y la reincidencia del sujeto infractor, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a la persona moral referida una sanción consistente en una **multa de 433.08 cuatrocientos treinta y tres punto cero ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$22,775.50 (Veintidós mil setecientos setenta y cinco pesos 50/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las violaciones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Asimismo, por lo que respecta a **TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV canal 10**, en el estado de Durango, y tomando en cuenta que transmitió 41 promocionales del Partido Revolucionario Institucional en los que se invitaba a la ciudadanía en general a celebrar el día de las madres, durante el periodo comprendido del 8 al 11 de mayo de dos mil ocho, la trascendencia del momento de transmisión, la cobertura en la parte proporcional que esta autoridad estimó procedente, que la conducta no se realizó dentro de un proceso comicial ni federal ni local, la intencionalidad, y la reincidencia del sujeto infractor. de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a la persona moral referida una sanción consistente en una **multa de 359.13 trescientos cincuenta y nueve punto trece días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$18,877 (Dieciocho mil ochocientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las violaciones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Finalmente, por lo que hace a **Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda”**, en el estado de Durango, y tomando en cuenta que transmitió 60 promocionales del Partido Revolucionario Institucional en los que se invitaba a la ciudadanía en general a celebrar el día de las madres, durante el periodo comprendido del 8 al 11 de mayo de dos mil ocho, la trascendencia del momento de transmisión, la cobertura en la parte proporcional que esta autoridad estimó procedente, que la conducta no se realizó dentro de un proceso comicial ni federal ni local, la intencionalidad, y la reincidencia del sujeto infractor. de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a la persona moral referida una sanción consistente en una **multa de 331.94 trescientos treinta y uno punto noventa y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$17,457 (Diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las violaciones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Con relación al monto de las sanciones impuestas al concesionario denunciado, esta autoridad considera que las mismas resultan proporcionales con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda Resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los Acuerdos, Resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la Resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, Resolución o Acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o Resolución, sino que las Resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a las personas morales TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV canal 10, Televisora de Durango concesionaria del canal de

televisión con las siglas XHND-TV canal 12 y Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda”, se considera que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, ni se afecta su capacidad socioeconómica.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número UF/DG/4070/11 de fecha seis de junio de dos mil once, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el cual se desprende lo siguiente:

- a) Que TV Diez Durango, S.A. de C.V. en el ejercicio fiscal de 2010 contó con una utilidad fiscal de \$3'460,975 (tres millones cuatrocientos sesenta mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.54% de la utilidad fiscal (porcentajes expresados hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).
- b) Que Televisora de Durango en el ejercicio fiscal de 2010 contó con una utilidad fiscal de \$119,234 (ciento diecinueve mil doscientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 19.10% de la utilidad fiscal (porcentajes expresados hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).
- c) Que Radio Gamar, S.A. de C.V. en el ejercicio fiscal de 2010 contó con una utilidad fiscal de \$2'056,123 (dos millones cincuenta y seis mil ciento veintitrés pesos 00/100 M.N.) lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.84% de la utilidad fiscal (porcentajes expresados hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2011, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2010, presentada por la persona morales referidas, declaraciones que constituyen un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que las denunciadas tuvieron una utilidad fiscal del ejercicio 2010.

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Finalmente, resulta inminente apercebir a las responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción es gravosa para las personas morales en cita, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO SEXTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una sanción consistente en una multa de **mil veintiuno punto noventa y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$53,745 (cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) [cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO CUARTO** de este fallo.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV canal 10, Televisora de Durango concesionaria del canal de televisión con las siglas XHND-TV canal 12 y Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda” en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente determinación.

CUARTO. Se impone a **TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV canal 10** una sanción consistente en una **multa de 359.13 trescientos cincuenta y nueve punto trece días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$18,877 (Dieciocho mil ochocientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO QUINTO** de este fallo.

QUINTO. Se impone a **Televisora de Durango concesionaria del canal de televisión con las siglas XHND-TV canal 12** una sanción consistente en una **multa de 433.08 cuatrocientos treinta y tres punto cero ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$22,775.50 (Veintidós mil setecientos setenta y cinco pesos 50/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO QUINTO** de este fallo.

SEXTO. Se impone a **Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda”** una sanción consistente en una **multa de 331.94 trescientos treinta y uno punto noventa y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$17,457 (Diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO QUINTO** de este fallo.

SÉPTIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

OCTAVO. En caso de que las personas morales **TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisora de Durango y Radio Gamar, S.A. de C.V.** con Registro Federal de Contribuyentes **TDD010409A25, TDU680402MX6 y RCG950102DJA** y domicilios ubicados en Boulevard Guadiana 121, Col. Vista Hermosa del Guadiana Victoria de Durango, C.P. 34116; Avenida 20 de noviembre, número 1910 Oriente Guillermina, C.P. 34270 y Blas Corral número 360 Sur, Durango Centro, C.P. 34000; y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Sergio Fajardo y Ortiz, Salvador Mendivil Ayón y Jorge Rafael Cuevas Renaud, incumplan con el resolutive identificado como **CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/067/2011**

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**